







175

GH/164



UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
BIBLIOTECA

DOCUMENTOS

CONGRESO DE VIENNA

PARTE PRIMERA

DE LA COLECCION PUBLICADA EN PARIS

POR EL Sr. ESTANISLAO SCHOLL



DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

1816

NA: 313694

R. 53.568



IN VERITATE
LIBERTAS

UNIVERSIDAD SAN PABLO DE
BIBLIOTECA
GIL MUNILLA

GM / 164

DOCUMENTOS
DEL CONGRESO DE VIENA,

EN QUE TIENE

PARTICULAR INTERES ESPAÑA,

SACADOS

DE LA COLECCION PUBLICADA EN PARIS

POR EL SR. FEDERICO SCHOELL,

Y TRADUCIDOS EN CASTELLANO POR UN ESPAÑOL.



DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1816.

DOCUMENTOS
DEL CONGRESO DE VIENA

EN QUE TIENE

PARTICULAR INTERES ESPAÑA,

SACADOS

DE LA COLECCION PUBLICADA EN PARIS

POR EL SR. FEDERICO SCHOLL,

Y TRADUCIDOS EN CASTELLANO POR UN ESPAÑOL.



DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1816.

ADVERTENCIA DEL TRADUCTOR.

El Señor Federico Schoell, Consejero público y agregado del Ministerio prusiano en Francia, dió á luz en Paris en 1814 y 1815 un gran número de documentos de oficio á propósito para desengañar á los franceses, y darles una idea verdadera de los acontecimientos de aquellos dos años. Su voluminosa coleccion se compone por la mayor parte de relaciones de batallas, de proclamas de Generales, y de otros documentos que se habian publicado de antemano en las gacetas de las otras naciones; pero que no habia dejado imprimir en los diarios franceses el tirano corso. Por consiguiente una nueva traduccion en castellano de escritos, que casi todos ellos se hallan en las gacetas de aquella época, seria de poca ó ninguna utilidad, asi como por el contrario debe ser utilissima la de los documentos que ahora se dan á luz, y son el registro ó protocolo de las conferencias del Congreso de Viena sobre la prohibicion del comercio de los negros de Africa, las declaraciones hechas

sobre el asunto por el Plenipotenciario español, y las notas pasadas por el mismo reclamando la Toscana y los Estados de Parma para sus legítimos Soberanos, y exponiendo las precisas condiciones con que S. M. Católica accedería al Tratado de alianza firmado el 25 de Marzo de 1815 por el Austria, la Gran-Bretaña, la Rusia y la Prusia. Se trata de materias de la mayor entidad para todos los españoles, que verán con gusto que los derechos de la Corona y de la Nación han sido defendidos con el tesón y con la dignidad inseparables del verdadero carácter español. En cuanto al estilo de la traducción se ha creído que debía ser lo mas literal posible por tratarse de documentos de oficio; pero se ha cuidado al mismo tiempo de no deshonrar la rica y sonora lengua de nuestros mayores, introduciendo en ella frases y palabras, que no solamente no son castellanas, sino que han nacido en medio del trastorno de la revolución francesa, ó deben su origen al gran número de hombres que desde ella se ha puesto á escribir antes de haber estudiado la gramática.

TRASLADO

DEL PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA DE LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LAS OCHO POTENCIAS DEL 16 DE ENERO DE 1815.

El Lord Castlereagh propuso nuevamente que se tratase de la prohibicion universal del comercio de negros, y opinó que no era necesario nombrar una comision particular al efecto, sino que convenia ventilar la cuestion entre las ocho Potencias, convidando á cada una á nombrar uno de sus Plenipotenciarios para juntarse en conferencias particulares con los de las otras, y tratar exclusivamente de dicha prohibicion.

El Señor Conde de Palmella rebatió esta proposicion, manifestando que no comprendia por qué no habia de aplicarse á la cuestion de la extincion del comercio de negros, que no concernia absolutamente sino á las Potencias que tienen Colonias, el método observado generalmente hasta aqui, de no dejar que interviniesen en las conferencias mas Potencias que las interesadas en los asuntos que se controvertian

en ellas. Se opuso por lo tanto al proyecto de formar una comision de Plenipotenciarios de las ocho Potencias para deliberar sobre esta cuestion; y añadió que habiendo adoptado las Potencias que no tenian Colonias el principio de que debia prohibirse el comercio de negros, y no teniendo interes alguno particular que les impidiese ponerlo en egecucion, no se las podia considerar como enteramente imparciales en este negocio, cuyo curso precipitarian tal vez, llevadas de un zelo, que aunque loable en sí mismo, era perjudicial para los Estados que por su situacion particular debian proceder en el asunto con gran pulso.

El Señor Caballero Labrador fue del mismo dictámen que el Conde de Palmella; y dijo que estando de acuerdo todas las Potencias sobre el principio general de la extincion del comercio de negros, era inútil ventilarlo; que lo único que quedaba que examinar era el modo de ponerle en práctica, y especialmente la época que se hubiese de fijar para efectuar definitivamente dicha extincion; y que pues esta cuestion se reducía á particularidades y consideraciones locales, solamente podia ventilarse entre las Potencias que tenian Colonias, y seria, si no injusto, por lo menos inútil, el que interviniesen las demas: que era fácil reprobar el comercio de negros con

aserciones generales; pero que las Potencias cuyo sistema colonial estaba fundado en la introduccion de negros, se hallaban, por decirlo asi, entre dos injusticias, la una respecto á los habitantes de Africa, y la otra respecto á sus propios súbditos propietarios en las Colonias, á cuyos intereses haria grave perjuicio una mudanza tan repentina en el expresado sistema. Que esta última consideracion era de particular importancia para España, pues las conmociones de sus Colonias de Tierra-firme la obligaban á atender con mayor esmero á la conservacion y á la prosperidad de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico. Finalmente que S. M. Católica no podia, á pesar de todos sus deseos, contraer el empeño de extinguir el comercio de negros antes de ocho años.

Los Señores Plenipotenciarios de Rusia, Austria, Prusia y Suecia sostuvieron que la prohibicion del comercio de negros interesaba indudablemente á todas las Potencias, como cuestion de moral pública y de humanidad; añadiendo que las Potencias que no tenian Colonias no pretendian mezclarse en el arreglo de los pormenores de dicha disposicion; pero que no estando de acuerdo sobre este punto las Potencias interesadas directamente en él, y en especial sobre la época de la extincion, no podia dejar de ser útil

la intervencion de las otras para conciliar los pareceres, y facilitar un éxito conforme á los deseos de la humanidad.

El Lord Castlereagh dijo que aunque la Inglaterra tomaba el mayor interes en la extincion del comercio de negros, estaba muy lejos de pretender dar la ley en este particular á ninguna Potencia: que el determinar la duracion de dicho comercio, y el modo de preparar gradualmente su total extincion, eran sin duda cuestiones en que cada Potencia de las que poseian Colonias podia tener diferente parecer; pero que una comision particular, compuesta exclusivamente de Plenipotenciarios de dichas Potencias, no llenaria el objeto que él se habia propuesto al suscitar la discusion de este asunto: que se trataba, añadió, de conocer auténticamente el dictámen de las principales Potencias en un negocio de interes tan general, y que por su parte miraba el modo de deliberar que habia propuesto como el único que podia convenir.

En seguida el Príncipe de Metternich redujo á los términos siguientes la cuestion preliminar sobre que debia recaer la resolucion:

¿Se ha de pasar primeramente el asunto de la extincion del comercio de negros á una comision compuesta de Plenipotenciarios de las Potencias que tienen Colonias, ó se ha de ventilar

desde luego en conferencia de los Plenipotenciarios de las ocho Potencias?

Los Señores Plenipotenciarios de España y de Portugal se mantuvieron en su dictámen de no admitir á la discusion mas que los Plenipotenciarios de las Potencias que poseian Colonias; y el Señor Conde de Palmella pidió ademas, que si prevalecia el parecer contrario, se expresase en el protocolo, que aunque se conformaban los Plenipotenciarios de Portugal á deliberar con los de las demas Potencias sobre la extincion del comercio de negros, no por eso la consideraban como cuestion de derecho público.

Los Señores Plenipotenciarios de Inglaterra, de Rusia, de Austria, de Prusia, de Suecia y de Francia votaron por la intervencion de las ocho Potencias en el asunto, y contra la comision particular.

Recapituló entonces el Lord Castlereagh su primera proposicion, y añadió que no insistia en que no se admitiese á estas deliberaciones mas que un Plenipotenciario de cada Potencia, pues era indiferente el número de los que asistiesen á ellas, y solamente habia sido su intencion el conseguir que se tratase este asunto en conferencias particulares sin interrupcion, y no ocupando el tiempo que se podria necesitar para otros negocios.

Se reservó en consecuencia el convidar á los Señores Plenipotenciarios á juntarse para conferenciar sobre la referida cuestion luego que se hallase dispuesto á dar principio á ella.

Con esto se puso fin á la conferencia de este dia.

PROTOCOLO

DE LA PRIMERA CONFERENCIA PARTICULAR DE 20
DE ENERO DE 1815 SOBRE LA EXTINCION
DEL COMERCIO DE NEGROS.

Habiendo resuelto los Plenipotenciarios de las Potencias que firmaron el Tratado de Paris en su junta general de 16 de Enero, como consta en el acta de dicho dia, que cada Potencia nombrase uno ó mas Plenipotenciarios para ocuparse del modo de extinguir universalmente el comercio de negros, y que se reuniesen en conferencias particulares destinadas exclusivamente á este objeto, debiendo sin embargo dar cuenta de sus deliberaciones á la junta general; se ha verificado hoy la primera de dichas conferencias en una de las oficinas de la Cancillería de Corte y de Estado de S. M. Imperial y Real Apostólica.

El Lord Castlereagh dió principio á esta conferencia por un discurso, en que trajo á la memoria lo que ha hecho la Inglaterra de algunos años á esta parte para prohibir en todos los paises sujetos á sus leyes un comercio incompatible con los principios de la religion cristiana, de la moral universal y de la humanidad, y para conseguir, por medio de negociaciones con las otras Potencias, el que lo prohiban igualmente.

Dijo al mismo tiempo que si todavía fuesen necesarias mas pruebas para convencer á la Europa de que no movia á la Inglaterra para hacer estas gestiones ningun interes particular, sino las causas mas justas, se hallarian en gran número en las comunicaciones que habia habido con este motivo entre el Gobierno Británico y las otras Potencias marítimas, y sobre todo en los sacrificios que la Inglaterra habia hecho y se hallaba dispuesta á hacer para conseguir el fin propuesto. El Lord Castlereagh expuso en seguida las razones que habia tenido su Gobierno para someter esta importante cuestion á la deliberacion del Congreso, y el método que se proponia seguir en ella.

Despues de esta introduccion leyó Lord Castlereagh el artículo adicional al Tratado de paz firmado en Paris en 30 de Mayo de 1814 entre la Gran-Bretaña y la Francia; cuyo artículo está concebido en estos términos:

„S. M. Cristianísima, animado de los mis-
 „mos sentimientos que S. M. Británica con res-
 „pecto á un comercio que repugna á los princi-
 „pios de la justicia natural y á las luces del siglo
 „en que vivimos, se obliga á unir sus esfuerzos
 „con los de S. M. Británica en el futuro Con-
 „greso para que sea prohibido por todas las Po-
 „tencias de la cristiandad el comercio de ne-
 „gros, de modo que cese universalmente, como

„cesará definitivamente en todo caso de parte de
 „la Francia en el término de cinco años, y para
 „que ademas durante esta época ningun trafi-
 „cante de esclavos pueda introducirlos y ven-
 „derlos sino en las Colonias del Estado de que
 „es súbdito.”

El Lord Castlereagh observó que se expresaba en este artículo un objeto comun para todas las Potencias, puesto que en el mismo se sentaba la necesidad de procurar que se prohibiese universalmente el comercio de negros; y que habiendo sido reconocido este principio general por todas las Potencias, estaban obligadas á buscar los medios de ponerle en práctica lo mas pronto que le fuese posible á cada una, segun su situacion particular.

Conforme á estas bases anunció el Lord Castlereagh que propondria en primer lugar una declaracion en que las Potencias reunidas proclamasen su adhesion al principio general de la extincion del comercio de negros, y sus deseos de realizar esta medida cuanto antes fuese dable: que en seguida procederia á recoger los pareceres de los Señores Plenipotenciarios acerca de la posibilidad de extinguir inmediatamente el referido comercio, ó de abreviar la época que cada Potencia hubiese fijado para prohibirlo definitivamente; y que por último examinaria los me-

dios de conseguir inmediatamente su extincion parcial.

Antes de entablar estas diferentes cuestiones comunicó el Lord Castlereagh varias noticias auténticas para probar que la extincion del comercio de negros, al paso que por una parte producía un bien verdadero é inapreciable liberando al Africa de una de las mas crueles calamidades, no era por otra contraria á los intereses de las Potencias que tienen Colonias, como se ha creido durante mucho tiempo, ni á los intereses bien entendidos de los propietarios de ellas, puesto que en los establecimientos en que está prohibida la introduccion de negros, el aumento de ellos habia sido mayor por los medios naturales y legítimos, que la disminucion causada por la cesacion del indicado comercio: que aun adonde no se habian hecho nuevos desmontes, la agricultura no habia retrogradado; y que la tranquilidad y prosperidad general habian logrado ventajas esenciales y considerables. En estos mismos documentos se intenta probar que los riesgos de que estan amenazadas las Colonias europeas en las Indias occidentales y en la América meridional no pueden menos de ir en aumento por la continua introduccion de negros; y que esta sola consideracion basta para convencer á las Potencias de Europa, segun se dice en

uno de dichos documentos, de que en este asunto el interes particular de ellas se halla de acuerdo con sus deberes; y asi por el cuidado de su conservacion y por las leyes de la humanidad se hallan obligadas á valerse de los medios oportunos para detener un torrente que amenaza la destruccion de sus Colonias.

Hecha esta explicacion preliminar, volvió el Lord Castlereagh á su primera proposicion relativa á una declaracion, en que las Potencias en nombre del Congreso manifestasen su deseo unánime de que se prohibiese universalmente el comercio de negros.

El Señor Príncipe de Talleyrand apoyó esta proposicion, añadiendo que, con arreglo al empeño que la Francia habia contraido por el Tratado de Paris, se creia obligado á sostener el método adoptado por el Lord Castlereagh para ventilar este punto, y que lo aprobaba enteramente. Dijo ademas que todos los Soberanos de Europa estaban de acuerdo en cuanto á la necesidad y obligacion de prohibir un comercio tan odioso, tanto mas que el principio de la extincion habia sido ya reconocido aun por aquellos mismos que por consideraciones particulares se creian obligados á suspender la egecucion inmediata de él. La declaracion propuesta por el Lord Castlereagh producirá, segun el Príncipe de Ta-

lleyrand, el mas provechoso efecto, manifestando á los súbditos de todas las Potencias y á los propietarios de todas las Colonias la seria intencion de sus Gobiernos de ocuparse en adelante de la extincion del comercio de negros, é impiéndoles con este motivo el que se hagan ilusion acerca de la duracion indefinida de dicho comercio. El Príncipe de Talleyrand está persuadido ademas que semejante declaracion será bien recibida por el público ilustrado de todos los paises, y que hará honor al Congreso.

El Señor Conde de Nesselrode anunció que el Emperador su amo estaba absolutamente de acuerdo con los demas Soberanos acerca del principio de la extincion del comercio de negros, é inclinado por tanto á todo lo que pudiese acelerar y asegurar la egecucion de esta medida: que con esta mira le habia encargado S. M. Imperial ayudase al Lord Castlereagh en todo lo que este juzgase necesario pedir para el logro de tan noble empresa. Apoyó por consiguiente sin reserva alguna la proposicion del Lord Castlereagh.

Los Señores Plenipotenciarios de Austria, de Suecia y de Prusia se explicaron en el mismo sentido.

El Señor Caballero Labrador, Plenipotenciario de España, dijo que no era su intencion

votar contra la proposicion; pero que en el estado en que se hallaban algunas Potencias respecto á sus Colonias le parecia indispensable poner en la declaracion general una cláusula que reservase á cada Gobierno la libertad de determinar la época en que la prohibicion del comercio de negros hubiese de guardarse como ley en sus Estados, sin ofender intereses que exigian los mayores miramientos.

El Señor Conde de Palmella, Plenipotenciario de Portugal, dijo que habiendo reconocido su Gobierno la necesidad de poner fin al comercio de negros, no podia hacer objecion alguna á la declaracion propuesta por Lord Castlereagh, con tal que no perjudicase el derecho que tiene cada Potencia de fijar el término definitivo de la extincion, punto sobre el cual cada una debia quedar en libertad de consultar sus propios intereses.

El Señor Príncipe de Talleyrand dijo que la modificacion que pedian los Plenipotenciarios de España y Portugal seria sin duda admitida por las demas Potencias, y que la declaracion general no seria por eso menos útil. El Lord Castlereagh añadió á esta observacion que deseaba se extendiese dicha declaracion en términos que comprendiese las opiniones de todos los Gobiernos, sin excluir aquellos que por consideracio-

nes particulares no habian podido concurrir con eficacia á esta benéfica disposicion.

Despues de esta discusion, como todos los Plenipotenciarios que se hallaban presentes habian convenido en la proposicion, el Lord Castlereagh encargó al extensor de las actas de la conferencia que presentase en una de las conferencias siguientes un proyecto de declaracion conforme á las bases establecidas.

El Lord Castlereagh pasó en seguida á la cuestion de fijar el término de la entera cesacion del comercio de negros, y declaró que su manera de pensar, su obligacion y los deseos del Gobierno y de la nacion británica le obligaban á principiar esta discusion, procurando persuadir á todas las Potencias que deben prohibir un comercio que todo el mundo mira como injusto, inhumano, y que á la larga seria peligroso para la conservacion misma de las Colonias. Pidió despues al Príncipe de Talleyrand que lo apoyase en esta tentativa, observando que los motivos que parecia haber tenido la Francia para oponerse á la extincion inmediata cuando se firmó el Tratado de Paris, no existian ya, ó habian perdido una gran parte de su fuerza: que una vez que se habia dispuesto en dicho Tratado que el término de la extincion fuese de cinco años, no podria tacharse al Gobierno frances de haber se-

guido impulso extranjero, y podía por tanto, sin comprometer su dignidad, conformarse con los principios de justicia y de humanidad que el Príncipe de Talleyrand acababa de reconocer: que por otra parte el estado de las Colonias que por la paz se habian restituido á la Francia, y la dificultad de volver á poseer la isla de Santo Domingo, no podian menos de disminuir el interes que dicha Potencia tuviese en conservar el antiguo sistema colonial: que ademas se iban ya desvaneciendo las preocupaciones que habia en Francia contra la supresion de dicho comercio á medida que el público se ilustraba en la materia: que todas estas consideraciones juntas no le permitian renunciar á la esperanza de que se uniese esta Potencia á la Inglaterra para hacer cesar desde ahora la introduccion de negros en sus Colonias, en cuyo caso el comercio de ellos seria inútil para los franceses.

El Señor Príncipe de Talleyrand respondió que la Francia se habia explicado muy claramente en punto al principio de la extincion del comercio: que cumpliria exactamente la obligacion contraida por el Tratado de Paris: que su Gobierno cuidaria de tomar disposiciones para que la egecucion de dicha medida en la época convenida no hallase obstáculos; y procuraria, aun desde ahora, disminuir el comercio de ne-

gros con reglamentos dirigidos á este objeto; pero que las dificultades que se presentaban para prohibirlo directa é inmediatamente parecian insuperables.

Despues de nuevas instancias del Lord Castlereagh declaró el Príncipe de Talleyrand que la Francia se obligaria á la extincion positiva de dicho comercio en la época convenida, y á no fomentarlo entre tanto; pero que en la actualidad no podia extenderse á mas.

El Lord Castlereagh trató entonces de manifestar al Príncipe de Talleyrand que se podia acortar la época de la extincion definitiva, y alegó diferentes razones para inducir á la Francia á que sustituyese á lo menos el espacio de tres años al de cinco que se habia estipulado en el Tratado de Paris para la continuacion del referido comercio.

El Señor Príncipe de Talleyrand respondió que esta cuestion dependia de circunstancias particulares, que no podian preverse de antemano con exactitud, y sobre todo del efecto que produjesen las medidas del Gobierno frances para desviar á sus súbditos del comercio de negros: que si este efecto fuese tal que los interesados en dicho comercio se hallasen dispuestos á abandonarlo antes, su Gobierno no se opondria á convenir en un término mas corto para la extin-

cion final, y aun tal vez él mismo lo propondria: que la Francia estaba decidida á hacer cuanto pudiese para que cesase cuanto antes el comercio, aunque no podia contraer un empeño formal sobre este particular en el dia.

El Lord Castlereagh se dirigió entonces al Señor Caballero Labrador para saber si se podria esperar que la España se decidiese á prohibir inmediatamente el comercio de negros, ó á lo menos mas pronto de lo que habia determinado hacerlo.

El Señor Caballero Labrador respondió que el Rey de España habia contraido con la Gran-Bretaña el empeño de tomar en consideracion los medios de conciliar su deseo de extinguir el comercio de negros con la obligacion que le imponia la conservacion de sus posesiones de América, y que S. M. estaba pronto á cumplir lo prometido: que sin embargo, habiendo oido el parecer de los propietarios de varias Colonias sobre este particular, y en especial el de los de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se habia convenido S. M. de la imposibilidad no solo de prohibir inmediatamente el referido comercio, pero aun de fijar un término demasiado corto para prohibir la introduccion de negros en aquellas islas: que de todos los pasos dados hasta aqui resultaba ser muy dificil el prohibir definitiva-

mente dicho comercio antes de ocho años: que por su parte no se hallaba autorizado para extenderse á mas; pero que creia poder asegurar que el Gobierno español no permitiria en ningun caso que los buques de sus súbditos hiciesen el comercio de negros para las Colonias extranjeras, ni prestasen su bandera para hacer expediciones contrarias á las leyes de las otras Potencias.

El Lord Castlereagh replicó que aunque esta declaracion estaba lejos de satisfacer á sus deseos, daba la certeza de que la España queria fijar un término para la extincion definitiva del comercio de negros. Se reservó el emplear todos los medios de negociacion para persuadir á la España á disminuir dicho término, y á pedir explicaciones ulteriores á sus Colonias. Al mismo tiempo recurrió á los Plenipotenciarios de las otras Potencias para que hiciesen causa comun con la Inglaterra en estas negociaciones.

El Señor Conde de Nesselrode, Plenipotenciario de Rusia, tomó la palabra para apoyar esta proposicion, y para empeñar á los demas Plenipotenciarios presentes á reunir sus esfuerzos, á fin de obtener del Señor Plenipotenciario de España una declaracion mas conforme á los deseos de todos.

El Señor Caballero Labrador hizo observar

que semejante paso seria inútil puesto que no podia excederse de lo que se le prevenia en sus instrucciones, y que por otra parte se trataba de un negocio en que el Rey su amo no podia seguir solamente su propio impulso: que sin embargo no se rehusaria á informar á su Corte de las intenciones y deseos de las otras Potencias sobre el particular.

El Lord Castlereagh, dirigiéndose de nuevo al Señor Caballero Labrador, discutió la cuestion bajo diferentes respectos. Observó principalmente que la reunion de las Potencias para un objeto tan respetable proporcionaria medios á los Soberanos de las Colonias para inducir sus propios súbditos á abandonar el comercio de negros, y para disponer los habitantes de ellas á sujetarse á un sistema mas conforme al bien de la humanidad, y al mismo tiempo mas favorable á su interes real y permanente que el de la continua introduccion de negros.

El Señor Príncipe de Talleyrand apoyó enérgicamente este razonamiento; y dijo que era sin duda ventajoso para las Potencias que tienen Colonias que recayese sobre los demas Gobiernos la odiosidad que pudiese haber en la extincion de dicho comercio á los ojos de los propietarios de las mismas Colonias, segun sus actuales preocupaciones. Añadió que en su dictámen la de-

claracion solemne que se habia convenido hacer facilitaria sin duda á las dichas Potencias el poder acortar la duracion del comercio, manifestando al mismo tiempo irrevocablemente sus intenciones en el particular.

El Lord Castlereagh declaró entonces que habiendo apurado todos los argumentos que podrian determinar el Gobierno español, bien sea á prohibir inmediatamente el comercio de negros, bien á acortar al menos el término que parecia haber fijado para tomar esta providencia, insistia en su proposicion de que interviniesen las otras Potencias en esta tentativa, y convidó á los Plenipotenciarios presentes á apoyar sus gestiones.

Con este motivo el Señor Conde de Nesselrode rogó al Señor Caballero Labrador elevase al conocimiento de su Corte los deseos manifestados por el Señor Plenipotenciario de S. M. Británica, y que animaban tambien al Emperador su amo, de que el Rey de España acortase lo mas posible el término fijado para prohibir en sus Estados el comercio de negros, de modo que en todo caso la época de la extincion fuese á lo menos igual á la que la Francia habia fijado en el Tratado de Paris.

El Señor Príncipe de Talleyrand se obligó á contribuir por su parte al mismo efecto.

El Señor Baron de Binder, hablando en nombre del Príncipe de Metternich, declaró que los deseos del Emperador su amo eran absolutamente conformes á los del Gobierno británico, y unió sus instancias á las del Lord Castlereagh y del Conde de Nesselrode. Añadió que habia tanto mayor motivo de esperar que la España condescendiese con los deseos de las demas Potencias, cuanto la Francia acababa de empeñarse del modo mas positivo á concurrir eficazmente al pronto y feliz éxito de esta gran disposicion.

El Señor Baron de Humboldt habló en el mismo sentido, y anunció que el Rey su amo contribuiria gustoso en cuanto dependiese de él á todo lo que pudiese acelerar la extincion del comercio de negros. Observó tambien que habia motivo para lisonjearse que la desigualdad misma de las épocas adoptadas por las diferentes Potencias que tienen Colonias, puesto que las unas se habian obligado á prohibir dicho comercio dentro de cinco años, y que las otras pedian ocho para el efecto, las determinaria á todas ellas á disminuir la duracion del mencionado comercio.

El Señor Conde de Loewenhielm, Plenipotenciario de Suecia, declaró tener iguales instrucciones de su Gobierno, y se unió con los demas Plenipotenciarios para pedir la extincion lo mas pronto posible.

Hallándose así concluida la cuestión, por lo relativo á España, se dirigió el Lord Castlereagh al Señor Plenipotenciario de Portugal para saber cuáles eran las intenciones de su Gobierno en este punto.

El Señor Conde de Palmella respondió que hacia mucho tiempo que S. A. R. el Príncipe Regente de Portugal habia adherido al principio de la extincion del comercio de negros: que lo habia declarado formalmente en un Tratado firmado en 1810 con el Gobierno británico, y que despues de esta época habia tomado medidas para disminuir esta especie de comercio, y distraer de él á sus súbditos: que sin embargo era sumamente delicada la situacion del Gobierno portugues en este punto: que el Brasil es un pais inmenso, que no tiene ni con mucho los brazos necesarios para la agricultura: que una mudanza precipitada en el gobierno interno de este pais, y la repentina interrupcion de la introduccion de negros, harian en él un mal incalculable: que semejante disposicion seria igualmente perniciosa para los establecimientos portugueses en la costa del Africa, puesto que eran necesarios muchos años para mudar enteramente el sistema interior de aquellas Colonias: que por otra parte como los portugueses transportan los negros desde las Colonias de Africa á

las de América, pueden tratar á los esclavos mejor que las otras Potencias, tanto en el lugar del embarque, como en la travesía; en fin, que era público y notorio que las leyes de policía interior habian siempre sido sumamente humanas respecto á los negros en el Brasil: que si se ponderaban estas razones con la madurez que exigian, probablemente se juzgarian suficientes para justificar el que se exceptuase al Portugal de la regla general: que en todo caso no seria justo censurar el pulso y circunspeccion con que procediese el Portugal en este asunto, cuando en Inglaterra misma habia habido un larguísimo intervalo entre las primeras proposiciones para prohibir el comercio de negros y la egecucion final de esta disposicion.

El Señor Conde de Palmella acabó por declarar que el Portugal no podia decidirse á prohibir inmediatamente el comercio de negros; pero que se lisonjeaba poder abandonarlo al cabo de ocho años, salvo el adoptar las medidas que pudiesen indicar las circunstancias en este intermedio.

El Lord Castlereagh observó que el interes bien entendido del Portugal no se oponia ciertamente á la extincion del comercio de negros, y que S. A. R. habia convenido él mismo en esta verdad, reconociendo por el artículo 10 del Tra-

tado de Riojaneiro de 19 de Febrero de 1810
 „ los grandes inconvenientes que resultaban de
 „ la necesidad de introducir y de renovar conti-
 „ nuamente una poblacion extranjerá y facticia
 „ para cultivar las tierras , y sostener la industria
 „ en las Colonias americanas.”

En cuanto á los establecimientos de Africa el Lord Castlereagh fue de parecer que no merecian gran consideracion en esta discusion , porque estando fundados sobre el inhumano sistema del comercio de negros , era natural que su existencia dependiese de la duracion del mismo comercio. En punto al término de ocho años que el Portugal parecia indicar para proceder á la extincion definitiva , el Lord Castlereagh declaró que la Inglaterra no habia podido contar con que cinco años despues de la conclusion del artículo mencionado del Tratado de 1810 , por el cual S. A. R. el Príncipe Regente de Portugal se habia obligado „ á tomar las medidas mas efica-
 „ ces para extinguir gradualmente el comercio de
 „ negros en toda la extension de sus posesiones ;” no se hubiese adelantado lo bastante en el cumplimiento de esta promesa , para que no necesitase el Portugal de un nuevo término tan largo como el que parece se proponia fijar.

El Señor Conde de Palmella replicó que precisamente para impedir la ruina total de los

establecimientos de Africa anunciada por el Lord Castlereagh, pedia el Portugal tiempo, á fin de poder variar el sistema de agricultura y de comercio de ellos; y que en cuanto á los empeños contraidos por el artículo 10 del Tratado de 1810, el Portugal habia ya tomado medidas eficaces para cumplirlos, disminuyendo sensiblemente el interes que los comerciantes de esclavos y los propietarios de buques hallaban en este comercio: que aunque se estipulaba en el mencionado artículo la prohibicion gradual, solo se hablaba de ella en términos vagos y generales, sin fijar definitivamente la época en que hubiese de verificarse: que con todo S. A. R. el Príncipe Regente, fiel á los principios que una vez habia adoptado, no se rehusaria á preferir el término de ocho años para la cesacion final de dicho comercio; pero que sin embargo como este asunto tenia íntima connexion con todo el sistema de comercio del Portugal, que precisamente habia de alterarse prohibiendo el comercio de negros, habian de depender las medidas que en lo sucesivo se hubiesen de tomar á este fin del resultado de las discusiones suscitadas entre el Gobierno portugues y la Gran-Bretaña sobre puntos de comercio.

Despues de este razonamiento rogó el Lord Castlereagh á los Señores Plenipotenciarios pre-

sentes dirigiesen al Señor Plenipotenciario de Portugal las mismas proposiciones, y le hiciesen las mismas instancias que habian hecho al Señor Plenipotenciario de España. Y los Señores Plenipotenciarios de Rusia, de Francia, de Austria, de Prusia y de Suecia renovaron al Conde de Palmella sus declaraciones anteriores.

Hecho lo cual se dió fin á la conferencia.

Despues de leído el precedente protocolo en la conferencia del sábado 28 de Enero el Señor Caballero Labrador, Plenipotenciario de S. M. el Rey de España, refiriéndose al dictámen que habia dado mas por extenso en la conferencia del 20 sobre la época de la extincion del comercio de negros, pidió se insertase en el protocolo la siguiente declaracion adicional.

„ Si las Colonias españolas de América se ha-
 „ llasen por lo que toca á los negros esclavos en
 „ el mismo estado que las inglesas, S. M. Católi-
 „ ca no vacilaria un solo momento en prohibir el
 „ comercio de ellos; pero habiéndose ventilado
 „ la cuestion de la extincion en el Parlamento in-
 „ gles desde el año de 1788 hasta el de 1807, los
 „ propietarios ingleses han tenido tiempo para
 „ hacer compras extraordinarias de esclavos, y

„ con efecto las han hecho, de modo que en la
„ Jamaica, en donde no habia en 1787 mas que
„ doscientos mil esclavos, habia cuando se veri-
„ ficó la prohibicion en 1807 cuatrocientos mil.
„ Por el contrario, los propietarios españoles se
„ han visto en los veinte últimos años casi ente-
„ ramente imposibilitados de adquirir esclavos,
„ pues la guerra con la Inglaterra, en que la Es-
„ paña se ha hallado empeñada la mayor parte de
„ este tiempo, no permitia hacer apenas ninguna
„ expedicion de buques destinados al comercio
„ de negros, y durante el resto de la referida
„ época toda la atencion y todos los recursos de
„ la Península y de sus Colonias se han dirigido
„ contra la agresion del tirano del continente. A
„ consecuencia de esta situacion extraordinaria
„ en que se ha hallado la España, los propietarios
„ de las Colonias no han podido reemplazar los
„ esclavos que han perecido de veinte años á es-
„ ta parte, ó que la edad ha inutilizado. Dichos
„ propietarios poseen establecimientos en que
„ han empleado sumas inmensas, y que han sos-
„ tenido á mucha costa con la esperanza de po-
„ der adquirir algun dia los esclavos necesarios,
„ por lo cual la prohibicion inmediata del co-
„ mercio de ellos los arruinaría para siempre; y
„ habiendo implorado la justicia y proteccion
„ que tienen derecho á esperar de su Soberano,

„S. M. les ha prometido permitir la continua-
 „cion del comercio de negros durante ocho años,
 „tiempo muy inferior al que pedian, y al que
 „necesitaban para resarcirse de los capitales em-
 „pleados en los plantíos. Si alguno dudase aun
 „de la necesidad de esta medida, bastará hacerle
 „observar que en la Jamaica hay diez esclavos
 „por cada blanco, pues que el número de estos
 „es de cuarenta mil, y el de negros de cuatro-
 „cientos mil; y que en la isla de Cuba, la mas
 „abastecida de esclavos de todas las Colonias es-
 „pañolas, hay doscientos setenta y cuatro mil
 „blancos y doscientos doce mil negros sola-
 „mente.”

Visto y aprobado.

Firmado = *Nesselrode.* = *Stewart.* = *Castlereagh.* =
Talleyrand. = *Palmella.* = *Saldanha.* =
Lobo. = *Loewenhielm.* = *Gomez Labra-*
dor. = *El Baron de Binder.* = *Humboldt.*

PROTOCOLO

DE LA SEGUNDA CONFERENCIA PARTICULAR ACERCA
DE LA EXTINCION DEL COMERCIO DE NEGROS.

SABADO 28 DE ENERO DE 1815.

Se leyó el resúmen de la conferencia anterior, y se aprobó y firmó con inclusion del artículo añadido á instancias del Señor Plenipotenciario de España.

El Señor Príncipe de Metternich, primer Plenipotenciario del Emperador de Austria, que no pudo asistir á la primera conferencia, confirmó todo lo dicho en ella por el Señor Baron de Binder; y declarando que aprobaba las diferentes resoluciones que se habian tomado en la misma, quiso que se hiciese de ello expresa mencion en el protocolo.

Leyóse despues el proyecto de declaracion extendido segun lo tratado en la primera conferencia, y se resolvió que se circulase para ventilarlo en una inmediata.

El Lord Castlereagh, volviendo á tomar el hilo de la deliberacion, expuso que ya que de la primera conferencia resultaba que no podia esperarse la general é inmediata cesacion del comercio de negros, creia por lo menos que era

necesario tratar desde ahora de su extincion parcial, y de hacer gozar de las ventajas de ella, especialmente aquella parte del Africa que, gracias á las providencias del Gobierno ingles, se halla al presente cuasi del todo libre de los males de aquel comercio. Dijo ademas que habiendo estado la Inglaterra durante la última guerra en posesion de todos los establecimientos europeos en las costas del Africa al norte del ecuador, excepto los del Portugal, habia tenido oportunidad de hacer servir las ventajas que de la simple interrupcion del comercio de negros habia logrado aquel pais para prepararle una suerte mas feliz: que las providencias tomadas con este fin no habian sido inútiles, pues si ha de juzgarse por el aumento del comercio de géneros del pais, en muchos puntos de aquellas costas deben de haber hecho notables progresos la administracion interior, la agricultura y la industria, ya que el valor anual de las mercaderías exportadas, que era apenas de ochenta mil libras esterlinas antes de la interrupcion, ha excedido últimamente de un millon. Añadió cuánto era de desear que esta semilla de prosperidad no pereciese apenas nacida, sofocada con la nueva introduccion de todos los excesos y males inseparables del comercio de negros, y que aquellos paises, despues de haber disfrutado de las pri-

meras ventajas de un sistema mejor , se hallasen condenadas otra vez á las calamidades y á las vejaciones del comercio de negros.

Dirigiendo en seguida la palabra al Señor Príncipe de Talleyrand, el Lord Castlereagh alabó las providencias benéficas y saludables con que S. M. Cristianísima y sus Ministros, limitando el comercio de negros al norte del ecuador, habian contribuido esencialmente al bien presente y á la prosperidad futura de aquella parte del Africa. A lo cual el Señor Príncipe de Talleyrand respondió lo siguiente: S. M. Cristianísima habia preparado el cumplimiento del Tratado de Paris por medio de una declaracion especial y anterior á él, dirigida á debilitar los esfuerzos que sus súbditos podrian hacer para renovar el comercio de negros en toda la parte de las costas de Africa comprendida entre los cabos Blanco y de las Palmas. No contento con esto, luego que S. M. se ha hecho cargo de que podria dejarse de hacer en aquellas costas, en vez de limitarse únicamente á desalentar las empresas de sus súbditos, les ha prohibido positivamente el hacerlas, bajo pena de la confiscacion de los buques que contraviniesen á esta prohibicion. Finalmente S. M. Cristianísima, persuadida de que podria desde luego limitarse todavía mas el comercio de negros, ha extendido la prohibi-

cion á cerca de cien leguas mas allá del cabo de las Palmas.

El Lord Castlereagh expresó nuevamente el gusto que estas providencias del Gobierno frances causarán á todos los amigos de la humanidad; pero que no obstante no podia menos de proponer al Señor Príncipe de Talleyrand dos reparos. El primero, que á tenor de una comunicacion hecha por el Ministro frances el 3 de Octubre de 1814, la prohibicion del comercio de negros debia extenderse hasta cabo Formoso, y por consiguiente mucho mas allá de lo que acababa de anunciar el Señor Príncipe de Talleyrand. La diferencia, dijo el Lord Castlereagh, es de gran importancia, pues limitando la prohibicion á cien leguas mas allá del cabo de las Palmas, no solamente se hallaria nuevamente amenazada de las calamidades del comercio de negros toda la costa meridional de la Guinea, objeto particular de la atencion de la Inglaterra, sino que las provincias internas del Africa, que se habia creido libertar por la cesacion de aquel comercio en las costas occidentales, se hallarian tambien expuestas á él, porque los vendedores de esclavos encontrarían despacho de ellos en la costa meridional. El segundo reparo del Lord Castlereagh fue que seria digno de la sabiduría y de la humanidad manifestadas acerca de este

punto por S. M. Cristianísima el prohibir desde ahora el comercio de negros á sus súbditos en todas las costas al norte del ecuador, y librar por este medio mas de la mitad del Africa de la renovacion de las anteriores calamidades.

El Señor Príncipe de Talleyrand replicó que en punto al primer reparo lo consultaria con el Ministro de la Marina, y que haria presente el segundo á su Gobierno.

Hablando el Lord Castlereagh de la prohibicion del comercio de negros en todas las costas al norte del ecuador, habia dicho que era de desear se verificase, porque proporcionaria los medios mas sencillos y seguros para impedir todo comercio ilegítimo y fraudulento, y para egercer la *policia* contra los buques que lo intentasen; y el Señor Príncipe de Talleyrand le rogó que fijase el sentido de esta última expresion. El Lord Castlereagh respondió que entendia por *la dicha policia la que todo Gobierno egerce en virtud de su propia soberania, ó de sus tratados particulares con otros Gobiernos.*

El Señor Príncipe de Talleyrand y el Señor Conde de Palmella dijeron que en punto á *policia marítima* no admitian sino aquella que cada Potencia egerce para con sus propios buques.

Dirigiéndose luego al Señor Caballero Labrador el Lord Castlereagh, discurrió sobre la

intencion del Rey de España de prohibir desde ahora á sus súbditos el comercio de negros en todos los puntos de las costas de Africa, exceptuando las comprendidas entre el ecuador y el décimo grado de latitud septentrional, segun lo que el Señor Labrador le habia dicho. Sobre lo cual hizo presente al Señor Plenipotenciario de España que semejante providencia no solamente seria de muy poca utilidad, sino que se opondría directamente al fin propuesto, y aun á la intencion que debia atribuirse á S. M. Católica, supuesto que la parte de la costa del Africa que se excluiria de las ventajas de la extincion del comercio de negros es precisamente aquella que han hecho gozar de ellas las providencias y el cuidado del Gobierno británico; aquella en que se habia mejorado realmente el estado de la sociedad en consecuencia de la mencionada extincion, y aquella en fin en la cual podia esperarse la conservacion de las mismas ventajas por medio de los reglamentos que otros Gobiernos habian hecho ó estaban para hacer con el fin de impedir la renovacion de aquel comercio. El Lord Castlereagh leyó la nota que sobre este punto habia pasado al Señor Plenipotenciario español en 27 de Diciembre de 1814, y le suplicó que pidiese á su Corte que se explicase sobre el asunto, y que la inclinase á concurrir inmedia-

tamente á la prohibicion pura y simple en todas las costas al norte del ecuador.

El Señor Caballero Labrador contestó que no disputaria acerca de la solidez de los reparos del Lord Castlereagh, y que si bien carecia de datos para poder exponer cuál era la causa de la restriccion de que se trataba, no dudaba asegurar que su Gobierno, tomando aquella providencia, habia querido hacer una cosa agradable al Gobierno británico: que era posible que hubiese habido alguna equivocacion por una ó por otra parte en las comunicaciones ministeriales verificadas en Madrid; y que habiendo informado anteriormente á su Corte de los reparos contenidos en la nota del Lord Castlereagh, esperaba las respuestas que aclararian el asunto.

Entonces el Lord Castlereagh propuso á los Señores Ministros de Portugal que se explicasen acerca de la cuestion, y dijo que tenia una singular satisfaccion en convidarlos á ello en vista del convenio amistoso que acababa de hacerse entre el Portugal y la Inglaterra.

El Señor Conde de Palmella declaró que efectivamente el Portugal habia firmado con la Inglaterra un tratado, en el cual se obligaba á prohibir inmediatamente el comercio de negros en todas las costas de Africa al norte del ecuador; convenio al cual no faltaba mas que la rati-

ficacion formal de ambos Gobiernos, y que no estaba pendiente de ninguna otra condicion preliminar.

Acabado asi de ventilar este punto, anunció el Lord Castlereagh que en continuacion de las deliberaciones principiadas acerca de los medios de conseguir lo mas pronto posible la prohibicion general y definitiva del comercio de negros, propondria en la próxima conferencia un proyecto que haria compatibles los deseos de la humanidad con el miramiento que se debe á los intereses y á los derechos de las Potencias independientes. Y añadió que el fin de su proposicion seria el establecimiento en Lóndres y en Paris de conferencias ministeriales, y de comunicaciones permanentes acerca de este punto.

Muchos de los Señores Plenipotenciarios pusieron algunos reparos preliminares sobre este proyecto; pero quedó señalado su examen para la conferencia inmediata, y se concluyó la de este dia.

Visto y aprobado.

Firmado = *Metternich.* = *Lobo.* = *Saldanha.* = *Palmella.* = *Talleyrand.* = *Castlereagh.* = *Wellington.* = *Stewart.* = *Gomez Labrador.* = *Loewenhielm.* = *Humboldt.* = *Nesselrode.*

Gentz, extensor del protocolo.

PROTOCOLO

DE LA TERCERA CONFERENCIA DEL 4 DE FEBRERO
ACERCA DE LA EXTINCION DEL COMERCIO
DE NEGROS.

Despues de haberse leido el protocolo de la conferencia del 28 de Enero, y haberlo aprobado y firmado todos los Plenipotenciarios que se hallaban presentes, el Lord Castlereagh continuó proponiendo las medidas que habia todavía que tomar para lograr el grande objeto de las actuales deliberaciones.

Hizo el resumen de todo lo concluido en las dos primeras conferencias en que se trató esta cuestion, de sus esfuerzos en la primera para determinar á la España, á la Francia y al Portugal á prohibir inmediatamente, ó al menos lo mas pronto posible, el comercio de negros, en vista de los deseos manifestados por las demas Potencias, y de lo que habia logrado en la segunda respecto á la cesacion del referido comercio en las costas de Africa al norte del ecuador. Añadió que aunque se daba el parabien á sí mismo, y lo daba á la humanidad por haber conseguido algunas ventajas efectivas en estas discusiones, su propio convencimiento, las instrucciones de su Corte y los deseos de la Nacion bri-

tánica no le permitian contentarse con este resultado: que á pesar de cuanto habian manifestado algunas Potencias para demostrar la necesidad de prolongar el comercio de negros hasta las épocas que habian fijado, no renunciaria el Gobierno británico á la esperanza de que se acortaria, ó al menos se uniformaria generalmente el término de la prohibicion definitiva, y siempre dirigiria sus esfuerzos á conseguir tan feliz mudanza: que en cuanto á la extincion parcial al norte de la línea habia todavía algunos puntos que aclarar y varias dificultades que vencer, pues la Francia queria, al parecer, dar á esta disposicion menos extension que le habia dado el Portugal, y no se sabia con bastante certeza cuáles eran los límites en que la España la egecutaria: que era imposible hacer durante el Congreso todas las explicaciones, y entablar todas las negociaciones que exigian tales cuestiones, pues la distancia á que se hallaban algunos Plenipotenciarios de sus Gobiernos no les permitiria recibir en tiempo las nuevas instrucciones que necesariamente tendrian que pedir: que iba á proponer un modo de continuar estas deliberaciones, que se podria adoptar igualmente para examinar las medidas que se hubiesen de tomar de comun acuerdo á fin de asegurar la egecucion de lo que se decidiese sobre los diferentes pun-

tos de esta cuestion; medidas sin las cuales serian evidentemente vanas é ilusorias las resoluciones mas generosas sobre este asunto.

La suerte de los desgraciados habitantes del Africa, y las ventajas que la Europa les proporcionaria abandonando un comercio, que necesariamente perpetuaria la miseria de aquel pais, son, añadió el Lord Castlereagh, asuntos muy interesantes para la humanidad; pero que sin embargo se olvidarian fácilmente en medio de otros que interesan mas directamente á los Gobiernos de Europa, y que era de temer que se abandonasen enteramente, si por medio de un convenio permanente no se fijaba la atencion general sobre estas cuestiones, continuando á tratarlas aun despues de concluido el Congreso. Esta disposicion le ha parecido tanto mas útil, cuanto ademas de servir para disipar muchas dudas, y evitar muchos disgustos, contribuiria, segun su dictámen, á facilitar á las Potencias cuyas Colonias estan todavía fundadas en la introduccion de negros, los medios de hacer adoptar á sus súbditos un sistema mejor, y de superar las dificultades que se oponen á la extincion del comercio de negros.

Hechas estas reflexiones, dijo el Lord Castlereagh que le parecia haber extendido el proyecto que iba á presentar en los términos mas

conciliatorios, y cual convenia á un Gobierno, que aunque resuelto á no desistir de su empeño en este asunto hasta que lo llevase á buen fin, no dejaría sin embargo de guardar escrupulosamente los miramientos debidos á todas las Potencias independientes.

Leyó en seguida el proyecto concebido en estos términos:

„Para que las Potencias por medio de negociaciones amistosas puedan poner en planta mas eficaz y completamente las benéficas intenciones que sobre la extincion final del comercio de negros manifestaron en su declaracion, y á fin de establecer entre ellas mismas, y tambien con otros Gobiernos, un arreglo que evite el comercio fraudulento de esclavos en la costa de Africa, é impida que los buques armados de una Nacion puedan quebrantar los derechos de la independencia de otra, se propondrá á las Potencias cuyos Plenipotenciarios se hallan ahora reunidos, y á las demas que quisiesen concurrir á estas disposiciones, que autoricen á sus Ministros en Lóndres ó Paris á tratar entre sí de los importantes puntos ya mencionados, y les prevengan que al fin de cada año extiendan de comun acuerdo, para conocimiento de sus respectivas Cortes, un informe, con arreglo á las noticias mas recientes, sobre el estado del co-

mercio de negros de Africa, y los progresos de la disminucion ó de la extincion de él.”

El Señor Plenipotenciario de España hizo sobre este proyecto la siguiente declaracion:

„El Plenipotenciario de S. M. Católica en el Congreso ha hecho presente mas de una vez que todo lo concerniente al comercio de negros es un asunto particular de cada Estado, y de ningun modo de la competencia del Congreso, que no se ha convocado ni para arreglar la legislacion de las naciones, ni para decidir cuestiones morales. Por consiguiente si se ha tratado en él del comercio de negros, ha sido solamente por un efecto de la condescendencia de las Potencias que tienen Colonias; y habiendo mandado el Gobierno español á su Plenipotenciario que repita esta declaracion, no cree que su Corte esté dispuesta á convenir en la formacion de una junta, sea en Paris, en Lóndres ó en otra parte, para continuar la discusion sobre el comercio de negros, tanto mas que esta seria completamente inútil respecto á la España, si se hubiese de tratar en la junta del término que debiese fijarse para la extincion del comercio, pues S. M. Católica ha prometido á los Diputados de América el permitir la introduccion de esclavos por ocho años. Tampoco seria de gran utilidad la referida discusion si se propusiese en la junta el tratar

de los medios de velar sobre la exacta egecucion de lo que se conviniere en cuanto á la parte de la costa de Africa en que el comercio de negros haya de cesar inmediatamente; porque al mismo tiempo que declara S. M. Católica que impedirá toda contravencion de sus súbditos, declara igualmente que no entiende por esto conceder á una ni á muchas Potencias el derecho de egercer sobre ellos ningun acto de vigilancia, bajo pretexto de impedir el quebrantamiento de lo que llegue á decidirse. Sin embargo, el Plenipotenciario español dará parte á su Corte de la proposicion de formar la junta referida, y participará al Congreso el resultado.”

El Señor Príncipe de Talleyrand expresó que lo propuesto por el Lord Castlereagh podria ser sumamente ventajoso: ofreció informar de ello favorablemente á su Gobierno; pero declaró al mismo tiempo que por falta de instrucciones no podia extenderse á mas, y debia limitarse á dar cuenta de esto y de cualquiera otra proposicion ulterior.

El Señor Conde de Palmella dijo que los Plenipotenciarios de Portugal no podian dar su dictámen sobre la misma proposicion sin pedir instrucciones á su Corte, á quien darian parte de ella.

El Señor Príncipe de Metternich opinó que

no solamente se podia poner en egecucion el proyecto del Lord Castlereagh, sino tambien que era útil, y aun necesario, para continuar ventilando la cuestion, é impedir que concluido el Congreso se abandonase, y pusiese totalmente en olvido; y que para poder concurrir cada Gobierno á la egecucion de las disposiciones que se adoptasen, y darles mayor extension, era necesario que hubiese un centro adonde acudir á informarse del estado progresivo del asunto. Aprobó por la misma razon que todos los años se diese el informe de que queda hecha mencion, y consideró que la junta propuesta seria tambien muy útil bajo un respecto, que no podia menos de interesar á todas las Potencias; pues sin ella, dijo, era de prever que el Gobierno británico, estrechado por el Parlamento y por los deseos de su Nacion, se viese precisado á repetir de tiempo en tiempo sus instancias á las demas Cortes para que disminuyesen la duracion del comercio de negros, y decretasen definitivamente su extincion; lo que fácilmente podria causar desavenencias, mas bien que el ventilar este asunto del modo uniforme y conciliatorio en que habria de tratarse en la junta.

El Plenipotenciario de Rusia habló en el mismo sentido, y aprobó sin restriccion el proyecto propuesto por el Lord Castlereagh.

El Señor Plenipotenciario de Prusia dijo que no concebía pudiese haber inconveniente alguno en que tuviese efecto la mencionada junta permanente; y por el contrario estaba persuadido de que contribuiría á facilitar el éxito del asunto, por lo cual votaba por el proyecto.

El Señor Plenipotenciario de Suecia manifestó que era del mismo dictámen que los Señores Plenipotenciarios de Austria, de Rusia y de Prusia; pero que no pudiendo adherir desde luego á la proposicion del Lord Castlereagh, por carecer de instrucciones, las pediría á su Corte, aunque no preveía que esta opusiese ningun obstáculo.

En seguida dijo el Lord Castlereagh que iba á hacer otra proposicion relativa á las disposiciones que convendría tomar si alguna Potencia difería la prohibicion definitiva del tráfico de negros mas de lo que justamente le fuese indispensable; pero antes de exponerla, dijo, que aunque creía que no llegaria nunca el caso previsto en ella, le parecia justo y prudente buscar preventivamente algun medio, sea para evitarle, sea para disminuir sus malos efectos, como tambien para poner á cubierto de las contingencias futuras una causa tan importante, tan decididamente promovida por la Inglaterra, y en cuyo favor acababan de declararse tantas otras grandes Po-

tencias: que lo que propondria como último recurso contra la prolongacion voluntaria de un comercio universalmente reprobado, se fundaba no solo en un derecho incontestable, sino tambien en una obligacion moral: que por otra parte creia que su proposicion estaba concebida con todo el miramiento posible y en los términos mas comedidos.

Dicho esto, leyó el Lord Castlereagh lo siguiente:

„Al poner término á las deliberaciones actuales sobre el modo de extinguir enteramente el comercio de negros, se convida á las Potencias cuyos Plenipotenciarios se hallan reunidos en el dia para este fin á que manifiesten, separadamente de su declaracion general, que adhieren plenamente al artículo adicional del Tratado concluido en Paris entre la Gran-Bretaña y la Francia, por expresarse en él el término mas largo que en su concepto se puede exigir ó admitir razonablemente para la duracion ulterior de dicho comercio. Igualmente se convida á dichas Potencias á que declaren que al mismo tiempo que reconocen la obligacion de respetar escrupulosamente los derechos de los demas Estados independientes, y esperan ponerse amigablemente de acuerdo con ellos sobre esta parte importante de la cuestion, creen que en el caso

de que se frustrasen sus esperanzas, estarían moralmente obligados á no permitir que el consumo de géneros coloniales dentro de sus dominios sirviese para fomentar y prolongar voluntariamente un comercio tan dañoso, y que bajo este concepto de obligacion moral, si una Potencia continuase permitiendo el comercio de negros por mas tiempo que el que realmente le fuese necesario, se reservan el tomar las disposiciones convenientes para adquirir los expresados géneros ó en las Colonias de los Estados que no toleren la prolongacion voluntaria de dicho comercio, ó en las vastas regiones del globo que producen los mismos frutos con el cultivo de sus propios habitantes.”

El Señor Conde de Palmella dijo que este proyecto envolvía la intencion de obligar á las Potencias, que por consideraciones particulares no prohibian por su parte el comercio de negros antes de la época que juzgaban necesaria, á sujetarse al sistema de las que creian que se podia extinguir antes; lo que no convenia con los principios establecidos en las conferencias, y reconocidos en la declaracion misma.

El Lord Castlereagh respondió que ni aun con la mira de conseguir lo mejor seria conveniente *forzar* á ninguna Potencia independiente, segun el sentido que el Señor Plenipotenciario

de Portugal daba, al parecer, á la voz *forzar*; pero que si en un asunto, que por el principio en que se funda interesa á todo el género humano, hubiese un Gobierno que persistiese en oponerse á los deseos de todos los demas, éstos se hallarian autorizados indudablemente á buscar por su parte los medios de lograr su objeto, pues aun admitiendo que una Potencia tenga derecho para mantener en sus Estados un sistema mirado generalmente como inmoral y dañoso, este derecho no podia derogar el que tenian los demas Estados de no proteger dicho sistema directa ni indirectamente; y en fin, que por consideraciones puramente económicas han prohibido los Gobiernos la introduccion de mercancías extranjeras, sin que por esto se les haya supuesto intenciones hostiles.

El Señor Plenipotenciario de España declaró en vista de esto que si alguna Potencia adoptaba tal disposicion, S. M. Católica, sin disputarle el derecho de obrar conforme á sus máximas, recurriria á justas represalias, prohibiendo expresamente la introduccion en sus dominios del renglon de comercio mas lucrativo del pais cuyo Gobierno hubiese provocado este acto de reciprocidad.

Los Señores Plenipotenciarios de Portugal adhirieron á esta declaracion.

El Señor Príncipe de Metternich dijo que no pudiendo oponerse ninguna duda al derecho que tenia cada Potencia para prohibir en sus Estados el ramo del comercio extranjero que no le conviniese admitir, tampoco podia dudarse que tenia derecho á usar de represalias contra un acto de humanidad de que se creyese ofendida; pero que podian igualmente las demas Potencias querer mas bien sujetarse á un inconveniente ó á un daño efectivo, que renunciar á una medida justificada por el objeto de beneficencia universal á que se dirige, y conforme al sistema admitido generalmente, y adoptado por el mismo Gobierno que la tomaba.

El Señor Conde de Nesselrode manifestó que creia conocer bastantemente las intenciones del Emperador su amo para poder decir que S. M. no titubearia en sacrificar un interés temporal á los principios que una vez habia admitido, y que por consiguiente aprobaba el dictámen del Señor Príncipe de Metternich, esperando que no llegaria el caso que se habia supuesto, y que la proposicion del Lord Castlereagh y las declaraciones consiguientes á ella de las demas Potencias les evitarian el tener que recurrir á semejante medida.

El Señor Plenipotenciario de Prusia se explicó en el mismo sentido.

El Señor Plenipotenciario de Suecia dijo que no podia adherir á la proposicion del Lord Castlereagh sin comunicarla antes á su Corte; pero que deseando su Gobierno apoyar en todo lo tocante á este asunto el sistema de la Inglaterra, tenia fundamento para creer que adoptaria sin dificultad la medida propuesta, que en su dictámen nada tenia de hostil, y no excedia los límites de los derechos que cada Gobierno tiene en sus dominios; y que por otra parte esperaba, con el Lord Castlereagh, que las Potencias reunidas para la extincion del comercio de negros no se verian precisadas á poner en egecucion dicha medida.

Hicieron despues algunas reflexiones los Señores Plenipotenciarios que habian adoptado el proyecto del Lord Castlereagh; con lo que se puso fin á la discusion, y terminó la conferencia.

Visto y aprobado.

Firmado = *Metternich.* = *Lobo.* = *Saldanha.* = *Palmella.* = *Talleyrand.* = *Castlereagh.* = *Wellington.* = *Stewart.* = *Gomez Labrador.* = *Loewenhielm.* = *Humboldt.* = *Nesselrode.*

Gentz, extensor del protocolo.

El Señor Plenipotenciario de Suecia dijo que no podía adherir á la proposicion del Lord Castlereagh sin comunicarla antes á su Corte; pero que desearia en Gobierno apoyar en todo lo tocante á este asunto el sistema de la Inglaterra, tenia fuertemente para creer que adoptaria sin dificultad la medida propuesta, que en su dictamen nada tenia de hostil, y no excedia los límites de los derechos que cada Gobierno tiene en sus dominios; y que por otra parte esperaba con el Lord Castlereagh, que las Potencias tendrian para la extincion del comercio de negros no se verian precisadas á poner en execucion dicha medida.

Hubieron despues algunas reflexiones los Señores Plenipotenciarios que habian adoptado el proyecto del Lord Castlereagh; con lo que se puso fin á la discusion, y terminó la conferencia.

Visto y aprobado.

Firmado = Metternich. = Lobo. = Salabanda. = Pallas.
 = Thellermann. = Castlereagh. = Wellington. = Stewart. = Gomez Labrador.
 = Loewenthal. = Humboldt. = Nesselrode.

Gentz, extensor del protocolo.

PROTOCOLO

**DE LA CUARTA Y ULTIMA CONFERENCIA PARTICULAR
ACERCA DE LA EXTINCION DEL COMERCIO DE
NEGROS. 8 DE FEBRERO DE 1815.**

Leido el protocolo de la conferencia del 4 de
Febrero, los Señores Plenipotenciarios presentes
lo aprobaron y firmaron.

Los Señores Plenipotenciarios de Portugal
leyeron despues una declaracion relativa á la se-
gunda proposicion del Lord Castlereagh expre-
sada en dicho protocolo, y pidieron que se in-
cluyese en el de este dia; en lo que se convino.

Se examinó luego el proyecto de declaracion
leido por primera vez en la conferencia del 28
de Enero, y cuya extension definitiva habia que-
dado diferida.

El Lord Castlereagh propuso que se comu-
nicase dicha declaracion, y se diese copia de los
protocolos de las cuatro conferencias al Gobier-
no dinamarques y al de los Países-Bajos, por ha-
berse manifestado ambos muy propensos á pro-
hibir por su parte el comercio de negros.

Aprobada esta proposicion, dijo el Lord
Castlereagh que pues se habian ventilado ya en
las anteriores conferencias todas las cuestiones
propuestas en ellas, y las Potencias habian ma-

nifestado su dictámen acerca de las mismas, no creia que pudiesen extenderse á mas las deliberaciones actuales, y debia limitarse á dar gracias á los Señores Plenipotenciarios presentes por el interes que habian tomado en sus proposiciones, y por la bondad con que lo habian apoyado: que se las daba en particular al Príncipe de Talleyrand, á quien tocaba igualmente que á él la egecucion del artículo del Tratado de Paris, que habia servido de base á estas deliberaciones: que á la verdad los Señores Plenipotenciarios de España y de Portugal se habian explicado sobre algunos puntos en términos que podian desanimar á los amigos de esta causa; pero que por su parte persistia en creer que las circunstancias que se los habian sugerido habian variado ya notablemente, y variarian cada dia mas en favor de la extincion: que estaba persuadido de que la mera noticia de estas conferencias, y del aspecto bajo del cual habian considerado tan importante cuestion las Potencias reunidas en el Congreso, haria mucho efecto en las Colonias, y dispondria los ánimos en favor de una providencia, á cuya egecucion final no podria ya oponerse duda alguna: que miraba ademas como una gran ventaja el haber podido llamar la atencion de tan esclarecidos Ministros sobre un asunto de que al parecer no se tenia

hasta ahora exacto conocimiento en algunos países del continente; pero que excitaria en adelante en ellos mayor interes si habia de juzgarse por los primeros efectos de las controversias actuales: en fin, que la declaracion general, uno de los principales resultados de ellas, le daba esperanzas fundadas del éxito mas feliz.

En apoyo de lo expresado por el Lord Castlereagh dijo el Príncipe de Metternich que aunque la extincion del comercio de negros no interesaba directamente á los Gobiernos que no tienen Colonias, no podian sin embargo mirarla con indiferencia por su conexion con el bien de la humanidad: que dichos Gobiernos tenian tanto mas razon para alegrarse de haber tomado parte en el examen de este asunto, cuanto habiéndose manifestado alguna diferencia de opinion durante las actuales controversias entre las Potencias que poseen Colonias, no sobre el principio fundamental, sino sobre las circunstancias y la época de su egecucion, no habria sido inútil el que interviniesen las otras Potencias, que eran absolutamente imparciales en este punto de la cuestion: que bajo este respecto aprobaba enteramente las comunicaciones ministeriales propuestas por el Lord Castlereagh para despues del Congreso; y por último, que si llegase á haber alguna desavenencia entre las Potencias ma-

rítimas acerca de un objeto en que era de desear la mayor armonía, los Gabinetes que se hallasen en la situación del Austria, y pensasen como ella, se apresurarian seguramente á ofrecerles su mediacion para ponerles de acuerdo, y allanar todas las dificultades que se opusiesen al buen éxito final de este asunto.

Dicho lo cual se concluyó la conferencia.

Visto y aprobado.

Firmado = *Castlereagh.* = *Stewart.* = *Wellington.* =
Talleyrand. = *Gomez Labrador.* = *Pal-*
mella. = *Saldanha.* = *Lobo.* = *Loewen-*
hielm. = *Humboldt.* = *Nesselrode.* = *Met-*
ternich.

DECLARACION.

Habiéndose reunido en conferencia los Plenipotenciarios de las Potencias que firmaron el Tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814; y considerando:

Que los hombres justos é ilustrados de todos los siglos han pensado que el comercio conocido con el nombre de *tráfico de negros de Africa* es contrario á los principios de la humanidad y de la moral universal:

Que las circunstancias particulares que le originaron, y la dificultad de interrumpir repentinamente su curso han podido cohonestar hasta cierto punto la odiosidad de conservarle; pero que al fin la opinion pública en todos los paises cultos pide que se suprima lo mas pronto posible:

Que despues que se ha conocido mejor la naturaleza y las particularidades de este comercio, y se han hecho patentes todos los males de que es causa, varios Gobiernos de Europa han resuelto abandonarlo, y que sucesivamente todas las Potencias que tienen Colonias en las diferentes partes del mundo han reconocido por leyes, por tratados ó por otros empeños formales la obligacion y la necesidad de extinguirlo:

Que por un artículo separado del último Tra-

tado de Paris han estipulado la Gran-Bretaña y la Francia que unirían sus esfuerzos en el Congreso de Viena para decidir á todas las Potencias de la Cristiandad á decretar la prohibición universal y definitiva del comercio de negros:

Que los Plenipotenciarios reunidos en este Congreso no pueden honrar mas bien su comisión, desempeñarla, y manifestar las máximas de sus augustos Soberanos, que esforzándose para conseguirlo, y proclamando en nombre de ellos la resolución de poner término á una calamidad que ha desolado por tanto tiempo el Africa, envilecido la Europa y afligido la humanidad;

Dichos Plenipotenciarios han convenido en empezar sus deliberaciones sobre los medios de conseguir objeto tan provechoso, declarando solemnemente los principios que les guian en este examen.

En consecuencia, y debidamente autorizados para este acto por la adhesión unánime de sus Cortes respectivas al principio enunciado en el dicho artículo separado del Tratado de Paris, declaran á la faz de la Europa que siendo á sus ojos la extinción universal del comercio de negros una disposición digna de su particular atención, conforme al espíritu del siglo y á la magnanimidad de sus augustos Soberanos, desean

sinceramente concurrir á la pronta y eficaz egecucion de ella con cuantos medios esten á su alcance, y empleándolos con el zelo y perseverancia que exige una causa tan grande y justa.

Sin embargo, conociendo la manera de pensar de sus augustos Soberanos, no pueden menos de prever que aunque sea muy honroso el fin que se proponen, no procederán sin los justos miramientos que requieren los intereses, las costumbres, y aun las preocupaciones de sus súbditos; y por lo tanto los dichos Plenipotenciarios reconocen al mismo tiempo que esta declaracion general no debe influir en el término que cada Potencia en particular juzgue conveniente fijar para la extincion definitiva del comercio de negros. Por consiguiente el determinar la época en que este comercio deba quedar prohibido universalmente será objeto de negociacion entre las Potencias; bien entendido que se hará todo lo posible para acelerar y asegurar el curso del asunto, y que no se considerará cumplido el empeño recíproco que los Soberanos contraen entre sí en virtud de la presente declaracion hasta que se haya conseguido completamente el fin que se han propuesto en su empresa.

Comunicando esta declaracion á la Europa y á todas las naciones cultas de la tierra, los dichos Plenipotenciarios esperan que estimularán

á los demas Gobiernos, y particularmente á los que prohibiendo el comercio de negros han manifestado las mismas máximas, á sostenerlos con su dictámen en un asunto cuyo logro será uno de los mas dignos monumentos del siglo que lo ha promovido, y le habrá dado fin gloriosamente.

Viena 8 de Febrero de 1815.

Firmado = *Castlereagh.* = *Stewart.* = *Wellington.* =
Nesselrode. = *C. Loewenhielm.* = *Gomez*
Labrador. = *Palmella.* = *Saldanha.* = *Lo-*
bo. = *Humboldt.* = *Metternich.* = *Talley-*
rand.

DECLARACION

DE LOS PLENIPOTENCIARIOS PORTUGUESES.

Arreglándose á las benéficas y generosas intenciones de su augusto Soberano, los infrascritos Plenipotenciarios de S. A. R. el Príncipe Regente de Portugal en el Congreso se unieron con los Señores Plenipotenciarios de las otras Potencias que firmaron el Tratado de Paris para manifestar públicamente en una declaracion solemne su deseo de acelerar la época de la cesacion general y absoluta del comercio de negros, y en conformidad de este principio tuvieron la honra de declarar en la conferencia del 28 de Enero que en un tratado con S. M. Británica acababan de estipular en nombre de S. A. R. que se prohibiese desde luego á los buques portugueses el hacer dicho comercio en todas las costas de Africa situadas al norte del ecuador; empeño mas extenso que el contraido por las demas Potencias que continuán todavía el comercio de negros. Se lisonjeaban los infrascritos de haber demostrado con evidencia en las discusiones que ha habido sobre esta materia entre los Señores Plenipotenciarios, que el Príncipe Regente no podia proceder con precipitacion en la extincion del referido comercio sin destruir en su naci-

miento la prosperidad de que empezaban ya á gozar sus Estados de América, y causar la ruina de muchos de sus vasallos. Declararon no obstante en la conferencia del 20 de Enero que el Portugal se comprometia, como lo habia hecho la España, á prohibir definitivamente el comercio de esclavos al cabo de ocho años; pero que no podian menos de exigir, como condicion indispensable de esta prohibicion definitiva, que S. M. Británica se aviniese por su parte á las variaciones que habian propuesto en el sistema de comercio existente entre el Portugal y la Gran-Bretaña, ya que necesariamente la dicha prohibicion las habia de causar tambien en todo el comercio de los Estados Portugueses.

Despues de haberse explicado tan clara y francamente, esperaban los infrascritos haber convencido á los Señores Plenipotenciarios de las altas Potencias que firmaron el Tratado de Paris, que S. A. R. no podia extender sus disposiciones á mas de lo que han expresado, sin perjudicar los intereses de sus súbditos. Han oido pues con sentimiento en la conferencia del 4 de este mes una proposicion del Lord Castlereagh, en que se da á entender la intencion de reservarse el uso de otros medios que la negociacion para obligar las Potencias que continuasen el comercio de negros por mas de cinco años á adoptar, contra

su voluntad, una disposicion que no puede pedirse á una Potencia independiente sino como acto voluntario.

Se creen por lo tanto obligados á declarar que S. A. R. (cualesquiera que fuesen sus empeños anteriores con las Potencias que prohibiesen la introduccion en sus dominios de los géneros de las Colonias portuguesas) se reserva por su parte usar de justas represalias, prohibiendo la introduccion en sus Estados de las mercaderías de las Naciones que hubiesen tomado con respecto á S. A. R. una disposicion tan inusitada.

Los infrascritos se aprovechan de esta ocasion para asegurar á los Señores Plenipotenciarios de las Potencias que firmaron el Tratado de Paris de su alta consideracion, y piden que se traslade esta declaracion por entero en el protocolo de las conferencias.

Firmado = *El Conde de Palmella.* = *A. de Saldanha de Gama.* = *Joaquin Lobo de Silveira.*

en voluntad, una disposicion que no pudiese
 darse a una Potencia independiente sino como
 acto voluntario. Los señores de Austria se
 se creen por lo tanto obligados a declarar
 que S. A. R. (en las peticiones que fueren sus
 peticiones anteriores con las Potencias que prohibie-
 sen la introduccion en sus dominios de los géne-
 ros de las Colonias portuguesas) se resaca por
 su parte usar de justas represalias, prohibiendo
 la introduccion en sus Estados de las mercade-
 rias de las Naciones que hubiesen tomado con-
 respecto a S. A. R. una disposicion tan injusta.
 Las intenciones no previenen de esta especie
 para asegurar a los señores Plenipotenciarios de
 las Potencias que firman el Tratado de Paris
 de su alta consideracion, y piden que se trasla-
 de esta declaracion por entero en el protocolo
 de las conferencias.

El Conde de Palmella = A. de Sal-
 zar = Joaquin Lobo de
 Siqueira =

Viena 22 de Noviembre de 1814.

El Embajador extraordinario y Plenipotenciario de S. M. Católica en el Congreso de Viena ha recibido orden expresa de S. M. de pedir la restitucion de la Toscana á la Infanta de España Doña María Luisa, como Reina Regente del Reino y tutora del Rey D. Carlos Luis.

El Austria cedió á la Francia por el tratado de Luneville la Toscana, y la España la adquirió para el Príncipe D. Luis de Parma, cediendo los tres Ducados de Parma, Plasencia y Guastala, la provincia española de la Luisiana en la América septentrional, considerable número de navíos de línea y muchos millones de francos. Por consiguiente no se debe mirar la presente reclamacion como un simple acto de intercesion de S. M. Católica en favor de un Príncipe de su casa, sino como una demanda positiva suya, puesto que se adquirió la Toscana en nombre de S. M., y en la mayor parte á expensas de su Corona. Tiene ademas el Rey otro interes en dicha reclamacion, y es el de que reinen en fin los principios por los cuales sus súbditos han combatido tan gloriosamente, y se substituyan á la fuerza y á las ocupaciones militares los derechos

que se fundan en los tratados. El de Luneville transfirió á la Francia la propiedad de la Toscana, asi como el de Aranjuez la transfirió al Príncipe D. Luis de Parma, que en consecuencia tomó posesion de dicho Estado, recibió el juramento de fidelidad de sus habitantes, y fue reconocido como Rey del mismo por todos los Soberanos del continente europeo. Muchos de estos enviaron Plenipotenciarios para felicitar al nuevo Rey por su exaltacion al trono, y otros nombraron Ministros para residir cerca de S. M. De este número fue el Emperador de Austria, cuyo Ministro el General Colli residió sin intermision en Florencia desde el año de 1802 hasta el de 1807, es decir, desde la época de la ereccion del Reino de Etruria hasta que lo usurpó Napoleon Bonaparte, y lo reunió á la Francia. Sí; aquella reunion fue una usurpacion notoria; y como por ella no ha podido destruirse el derecho de la familia reinante, será necesario considerar la Toscana, en la época que la ocuparon las tropas de la coalicion, como una propiedad de la dicha familia Real, á menos que no se quiera sentar como principio que el transcurso de algunos años convierte al usurpador en legitimo propietario, ó que el que halla la cosa robada en manos del ladron, en lugar de estar obligado á devolverla á su dueño, queda hecho

dueño el mismo. Como ninguna Potencia querrá seguramente profesar semejantes doctrinas, bastará el probar que la Toscana no ha dejado de pertenecer á la familia Real á quien se dió la investidura de ella en 1802, á pesar de que en 1814 se la haya hallado en poder de Bonaparte. Y no hay cosa mas fácil de demostrar, porque dicha familia Real no ha cedido la Toscana por ningun tratado, ni ha recibido ninguna indemnizacion por aquel Estado. La notoriedad de estas aserciones haria inútil todo discurso ulterior, si por otra parte no conviniese exponer los hechos; tanto mas que al olvido ó á la ignorancia de ellos se debe atribuir el fenómeno político de ver al Rey de Etruria privado todavía de su Reino, mientras otros Soberanos de Italia se hallan en posesion de sus Estados, á pesar de que los habian cedido. A la verdad el egemplo de S. M. Toscana no es único; y parece que la Italia es el pais en que la hora de hacer justicia ha de tardar mas en llegar; pero volviendo á la Toscana, el modo con que Bonaparte se apoderó de ella deja la cuestion enteramente decidida.

El Rey D. Luis habia fallecido en la flor de su edad, dejando á su inconsolable viuda la administracion del Reino y el cuidado de la educacion del jóven Rey D. Carlos Luis, quien fue reconocido, como su padre, Rey de Toscana por

todas las Potencias del continente. Residia un Ministro de Bonaparte cerca de SS. MM., cuando por una de aquellas transformaciones, conocidas solamente despues de la revolucion francesa, se halló encargado de echarlos de su Reino; comision que desempeñó entrando, sin hacerse anunciar, en el gabinete de la Reina, é intimando á S. M. que la Toscana no pertenecia ya al jóven Rey, y que era preciso que toda la familia Real partiese inmediatamente para España, porque las tropas francesas iban á llegar de un momento á otro á Florencia para tomar posesion de aquella capital en nombre del Emperador. Despues de esta intimacion, que se hizo á la Reina en una de sus casas de campo, pasó dicho Ministro al palacio Real de Florencia; llamó á los gefes de los diferentes ramos del Gobierno; hizo saber á todos ellos que desde aquel momento estaban al servicio del Emperador Napoleon; les prohibió bajo graves penas suministrar cosa alguna á la familia Real; y para completar sus hazañas puso en todas las cajas del Estado guardia de la tropa francesa, que habia hecho venir de Luca al intento. En vano escribió la Reina á Napoleon Bonaparte, quejándose de un proceder tan irregular. Aquel se hallaba entonces en Milan, y se divertia en una de aquellas pomposas ceremonias que ocupaban el poco

tiempo que dejaba mediar entre las escenas de horror y de sangre, las únicas en que su alma atroz encontraba un verdadero deleite. Su respuesta á la Reina fue como se podia esperar de un hombre á quien la fortuna mas próspera y el poder mas absoluto no habian podido inspirar nunca un solo rasgo de grandeza, ni aun siquiera para cometer delitos, pues que teniendo á su disposicion todos los medios de la fuerza, se complacia siempre en mezclar con la violencia la astucia, recurso de la debilidad. Respondió pues á la Reina compadeciéndose del disgusto que le habia causado la imprudencia de su Ministro, quien se habia excedido precipitando la egecucion de una medida, que solo debia tener efecto despues de la paz general; pero concluia diciendo que despues de un paso tan público no podia S. M. continuar reinando en Toscana sin comprometer su propia dignidad: que era de la mas alta importancia que S. M. se transfiriese lo mas pronto posible á España; y que la esperaba en Milan para consolarla y darle pruebas de sus buenos deseos. Obligada S. M. á prestarse á una insinuacion que equivalia á una orden positiva, recibió del tirano promesa de una indemnizacion, y partió para España para ser envuelta de alli á pocos meses en la catástrofe que ya preparaba aquel á la familia Real y á toda la Nacion

española. La Reina de Toscana tuvo primero la orden de vivir en las cercanías de Paris; despues la de establecerse en Niza, y últimamente fue encerrada en un convento de Roma, de donde no salió hasta la caída de su opresor.

El infrascrito ha entrado en estos pormenores para manifestar, sin necesidad de ningun ratiocinio, que Napoleon Bonaparte no era dueño de la Toscana, puesto que solo por la fuerza habia entrado á poseer aquel pais. ¿Con qué derecho pues se ha puesto al Archiduque Fernando, Gran Duque de Wurtzburgo, en posesion de la Toscana despues que la han ocupado las tropas de la coalicion? Se pretende en la proclama que ha precedido á este acto que ha sido por derecho de conquista, como si la conquista diese derechos; pero supongamos que la Europa, en lugar de volver á su antigua civilizacion, se halle condenada á admitir doctrina tan horrorosa y tan contraria á todo principio. La Toscana ha sido conquistada de Napoleon Bonaparte; y no siendo este otra cosa en ella que un usurpador sin título alguno, claro es que debe ser restituida al propietario legítimo, al que lo es en fuerza de un tratado. Se ha dicho, y tal vez se repetirá, que cuando se cedió la Toscana á la Francia por el tratado de Luneville el Archiduque Fernando, entonces Gran Duque, no renunció

su derecho; y que habiendo recibido la España de la Francia el Estado de Toscana, lo ha recibido con esta nulidad. Mas en primer lugar cuando el Gran Duque Leopoldo salió de Toscana para ir á tomar posesion de la Monarquía austriaca, dejó el Gran Ducado á su hijo menor el Archiduque Fernando, del mismo modo que el Emperador Francisco lo habia dejado al Archiduque Leopoldo, que era igualmente hijo menor: es decir, que la sucesion de la Toscana, mientras ha pertenecido al Austria, se ha arreglado solamente por disposiciones de familia; y no teniendo el Archiduque Fernando en su favor mas que la voluntad de la cabeza de su casa, ha cesado legítimamente de ser Gran Duque de Toscana por voluntad de la misma cabeza. Además ¿por parte de quien podrá oponerse la falta de renuncia del Archiduque? No ciertamente por parte del Austria, porque en el mero hecho de haber cedido la Toscana se consideraba dueña de hacerlo; y si lo creia entonces, ella misma se ha obligado á creerlo ahora. De lo contrario seria necesario suponer que cedió la Toscana sabiendo que egecutaba un acto ilusorio; suposicion que seria una atroz injuria para un Gobierno y para un Príncipe cuya buena fe y rectitud pueden servir de egemplo. Tampoco puede oponerse por parte del Archiduque Fer-

nando la referida falta de renuncia. S. A. Imperial renunció de hecho á la Toscana, aceptando por indemnizacion de ella el Gran Ducado de Wurtzburgo. En fin, si quedase todavía alguna duda acerca de la facultad que tenia el Austria para ceder la Toscana, seria á lo mas una cuestion que deberia decidirse entre el Archiduque Fernando y la augusta cabeza de su casa. Basta para la España que el Infante D. Cárlos Luis, reconocido Rey de Toscana por todas las Potencias del continente, se hallase en posesion de aquel Reino cuando Bonaparte lo usurpó. La caida del usurpador debe dejar la Toscana en el mismo estado en que se hallaba cuando se verificó la usurpacion. Tal fue la opinion del Austria y de todas las Potencia que firmaron con ella el tratado de Fontainebleau de 11 de Abril de este año, en el cual dispusieron de los tres Ducados de Parma, Plasencia y Guastala en favor de la Archiduquesa María Luisa. Estos tres Ducados, herencia del Rey de Toscana, se habian dado en cambio del Gran Ducado, y no se ha podido disponer de ellos sino considerándolos como parte del Imperio de Bonaparte; lo que es lo mismo que reconocer que la Toscana pertenece al Rey; porque si el cambio hecho con la Francia ha sido válido para que esta adquiriera la propiedad de los tres Ducados, debe serlo igual-

mente para que la casa de Parma adquiriera lo que la Francia le ha cedido. De lo contrario la casa de Parma, á quien nada tiene que echar en cara la Europa, se hallaria privada de lo que habia recibido de la Francia, y de lo que le habia dado en cambio, al mismo tiempo que la España habria de perder el fruto de los sacrificios que hizo para proporcionar un Estado mas poderoso á un Príncipe de su familia Real.

Se hace á España la justicia de publicar que levantándose toda ella contra la tiranía de Bonaparte, dió el egemplo á las demas Naciones. Seria ya bastante el haberlo egecutado en medio de tantos egemplos contrarios de abatimiento y de esclavitud; pero España ha hecho mucho mas. A manos de sus hijos han perecido los egércitos mas aguerridos del tirano; á la constancia de los españoles se debe el que no haya podido disponer de una gran parte de sus fuerzas por el espacio de seis años; la España es en fin la que cortándole el brazo derecho, ha facilitado el poderlo derribar. No ha alcanzado la España tanta gloria sino á costa de una gran parte de su poblacion y de casi todas sus riquezas. A pesar de esto no pide engrandecimiento alguno; pero cuando todas las otras Potencias reciben aumentos considerables, cuando los proporcionan ademas á los Soberanos sus parientes, sus aliados ó

sus protegidos, la España no puede consentir que los Soberanos de su familia Real queden privados de lo que les pertenece en Italia; y reservándose el dar á sus justas reclamaciones la extension conveniente, pide desde ahora que se ponga á la Reina de Toscana, como tutora del Rey su hijo, en posesion de aquel Reino.

Al dirigir esta reclamacion al Señor Príncipe de Metternich, Plenipotenciario de S. M. Imperial y Real Apostólica, el infrascrito tiene la honra de asegurarle nuevamente de su alta consideracion. = *Pedro Gomez Labrador.* = Señor Príncipe de Metternich.

[87]
Viena 4 de Abril de 1815.

El infrascrito Embajador extraordinario y Plenipotenciario del Rey de España en el Congreso de Viena tiene la honra de pedir que se entreguen sin dilacion los Estados de Parma, Plasencia y Guastala, que se hallan ocupados militarmente por las tropas austriacas, á su Soberano el Infante D. Carlos Luis, Rey de Etruria, ya que la declaracion del Congreso del 13 de Marzo ha allanado el solo obstáculo que se oponia á este acto de justicia. Espera al mismo tiempo que el Emperador de Austria dará en consecuencia las órdenes convenientes, y que en seguida se tratará, sin la extraordinaria tardanza que ha habido hasta ahora en este asunto, de la restitucion del territorio que el Gobierno frances desmembró del Ducado de Parma para reunirlo al Ducado de Módena, y de una indemnizacion correspondiente por el que ha sido cedido al Austria á la izquierda del Pó por el tratado de Paris.

Aunque el Rey de Etruria tiene otros derechos que reclamar, el infrascrito se limita por el momento á exigir la restitucion de los Estados hereditarios de S. M., como una consecuencia

inmediata de la declaracion del Congreso en la sesion del 13 de Marzo.

En esta declaracion las Potencias que firmaron el tratado de Paris, algunas de las cuales firmaron tambien el de Fontainebleau, han anunciado á la faz de la Europa que la evasion de Bonaparte y su entrada en Francia á mano armada han roto el tratado de Fontainebleau, que fue el que le habia colocado en la isla de Elba, y dado á la Archiduquesa María Luisa los tres Ducados.

A la verdad las Potencias que por dicho tratado de Fontainebleau dieron á la Archiduquesa María Luisa los tres Ducados dispusieron de lo que no les pertenecia, porque la ocupacion militar no es un derecho; pero cuando se queria poner este reparo, que no tiene réplica, se intentaba persuadir que se debia apartar la vista de esta infraccion del derecho de gentes, para fijarla en el bien inapreciable que por este medio se habia proporcionado á la Europa, salvada, segun se decia, por dicho tratado.

Restaba que resolver una dificultad, y era la de demostrar que el Soberano de Parma se hubiese obligado por algun tratado á sacrificarse por todos los demas Soberanos de Europa, perdiendo su entera existencia política para salvar la de los otros, y aun para proporcionarles no

solamente engrandecimientos inmensos, sino tambien la gloria y la dicha de facilitárselos á los Príncipes sus parientes, sus aliados ó sus protegidos. Ciertamente no se deberá aplicar á la política el axioma de que no hay nada nuevo debajo del sol; porque seria imposible hallar un egemplo semejante, aun en la historia misma de la revolucion francesa, á pesar que haya sido esta tan fecunda en máximas y hechos extraordinarios. No obstante, habian firmado el tratado de Fontainebleau Potencias tan respetables, y á quienes debia tanto la Europa, que se debia hablar de él con miramiento, al mismo tiempo que era preciso confesar que se oponia, con respecto á la casa de Parma, al principio sagrado de la legitimidad, al mismo tiempo que fundaba sobre este mismo principio la restauracion de la Monarquía francesa, ó por mejor decir la salvacion de la Europa, que no podrá nunca gozar de tranquilidad ni ser feliz mientras un solo Soberano legitimo se halle desposeido de sus Estados. Mas en el dia ya no existe el tratado de Fontainebleau, y S. A. Imperial la Archiduquesa María Luisa no tiene ningun derecho, ningun título á los tres Ducados, del mismo modo que no hay razon alguna para que el Emperador de Austria continúe ocupándolos ni percibiendo sus rentas, mientras que los Soberanos que los han hereda-

do de sus antepasados andan errantes, y estan debiendo su subsistencia á la generosidad de sus parientes.

Como es ya tiempo que cese tal estado de cosas, el infrascrito ruega á S. A. el Señor Príncipe de Metternich que dé cuenta de esta reclamacion á S. M. Imperial, cuyo amor á la justicia es tan notorio, que es imposible que el Rey de Etruria no obtenga la que se le debe. Mas si algun obstáculo imprevisto impide á S. M. Imperial el hacerla, el infrascrito pide á S. A. tenga la complacencia de señalar lo mas pronto posible un dia para someter al Congreso el contenido de esta nota, pues no puede creer que las Potencias que han firmado y hecho publicar la declaracion del 13 de Marzo, se nieguen á poner en egecucion una parte esencial de ella; lo que daria motivo á los mal intencionados y á los partidarios del usurpador para esperar que sucediese otro tanto con el resto de la misma.

El Plenipotenciario español podria quejarse del giro extraño que desde el principio se ha dado á sus reclamaciones á favor de la casa de Parma. Podria hacer notar que en la conferencia del Congreso del 10 de Diciembre se nombró para examinarlas una comision de que era miembro, y que no ha llegado el caso de que se junte ni una sola vez; egemplo único en todos los Con-

gresos, y aun en este, por tantos otros respectos tan extraordinario: que habiéndose entregado el mes de Enero al Señor Príncipe de Metternich por uno de los individuos de dicha comision un proyecto, S. A. respondió á él un mes despues con un contraproyecto, que fue comunicado de oficio al infrascrito, quien lo aceptó en el fondo, y dió cuenta de él á su Corte: que á esta le pareció extraordinario que se rehusase el restituir al Rey de Etruria la ciudad de Plasencia, lo único de los tres Ducados que, segun el contraproyecto, pretendia conservar el Austria, dando por motivo el ser Plasencia un punto militar, como si una Potencia que tiene veinte y cinco millones de súbditos necesitase de posiciones militares contra un vecino que no tiene cuatrocientos mil, ó como si el tratado de Paris, que debe quedar en vigor en todas sus partes, no hubiese fijado el Pó por límite de los Estados del Austria. Finalmente, que con motivo del contraproyecto mencionado mandó al infrascrito su augusto Soberano que insistiese en la entera restitucion de los tres Ducados, y no firmase ningun convenio contrario, ni el tratado que ha de poner fin al Congreso, sin esta condicion preliminar, á tenor de la protesta que hizo cuando se reunió el Genovesado á la Cerdeña. Mas todas estas observaciones son superfluas en vista de la declaracion

del 13 de Marzo, y la egecucion de ella por lo que respecta á la restitucion de los tres Ducados á S. M. el Infante D. Carlos Luis, al mismo tiempo que repararia prontamente los agravios que S. M. ha recibido hasta aqui, pondrá al infrascrito en la agradable necesidad de guardar silencio sobre estos hechos y sobre la causa que los ha originado.

El infrascrito ruega al Señor Príncipe de Metternich esté cierto de su alta consideracion.=
Pedro Gomez Labrador.=Señor Príncipe de Metternich.

Viena 5 de Junio de 1815.

El infrascrito Embajador extraordinario y Plenipotenciario del Rey de España en el Congreso de Viena ha creído advertir que no se haría mencion en el protocolo de las conferencias de la que hubo ayer noche, y que el mismo mira, mas bien que como conferencia, como un acto de atencion de parte de los Señores Plenipotenciarios de Austria, de la Gran-Bretaña, de Rusia y de Prusia para comunicarle el acta por medio de la cual estan decididos á concluir sus tareas, y sobre todo *lo que han determinado irrevocablemente*, segun las palabras de los mismos, entre sí solos acerca de los derechos del Rey de España y del Rey de Etruria en Italia, y sobre la extraña recomendacion que ha de hacerse por un artículo de tratado á S. M. Católica respecto á la cesion de Olivenza al Portugal, asunto del cual se han ocupado sin duda los Señores Plenipotenciarios de las dichas Potencias solamente por equivocacion, pues no toca al Congreso de Viena todo entero, y mucho menos á una fraccion cualquiera del mismo, el conocer en este punto. Y como es de la mayor importancia que quede, sea en los protocolos, sea en los

archivos diplomáticos, alguna noticia de lo que el infrascrito expuso ayer verbalmente, tiene la honra de repetirlo ahora por escrito.

Dijo pues que todo lo que puede hacer en consideracion á las Potencias cuyos Plenipotenciarios se reunieron ayer noche, es el dar cuenta á su Corte del tratado que se le ha comunicado, y que entre tanto no puede firmarlo:

1.º Porque sus instrucciones le prohiben firmar ningun convenio contrario á la pronta y total restitucion de los tres Ducados de Parma, Plasencia y Guastala, como lo manifestó á S. A. el Señor Príncipe de Metternich en su nota de 4 de Abril, á que no ha recibido aun respuesta, y que no se ha comunicado al Congreso, á pesar que asi se pidió expresamente en ella.

2.º Porque habiendo pedido la España en su propio nombre al Austria la restitucion de la Toscana, y subsidiariamente la de Parma, y teniendo ademas S. M. Católica un interes muy directo en la suerte de S. M. el Rey de Etruria, aun cuando el infrascrito no hubiese sido llamado y admitido al Congreso como los Plenipotenciarios de las demas Potencias que firmaron el tratado de Paris, los Señores Plenipotenciarios de Austria, de Rusia, de la Gran-Bretaña, de Francia y de Prusia no habrian podido decidir legítimamente la suerte de la Toscana y de

Parma sin su intervencion, y seguramente no se intentará persuadir que es llamar á intervenir en una negociacion empezada entre dos Potencias el convidar al Plenipotenciario de la una á oír lo que las Potencias mediadoras *han determinado irrevocablemente* en union con la otra, y aun esto mismo ya extendido en artículos formales de un tratado.

3.º Porque entre el gran número de artículos de que se compone el tratado hay poquísimos de que se haya dado cuenta en las conferencias de los Plenipotenciarios de las ocho Potencias que firmaron el tratado de Paris; y como todos estos Plenipotenciarios son iguales entre sí, y las Potencias que representan igualmente independientes, no se podría reconocer en una parte de ellos el derecho de tratar y determinar, y en los otros solamente el de firmar ó negar su firma, sin un olvido manifiesto de las formalidades mas esenciales, sin la violacion mas patente de todo principio, y sin introducir un nuevo derecho de gentes, que las Potencias de Europa no podrán admitir sin renunciar de hecho á su independendencia, y que, aun cuando fuese admitido generalmente, no lo será jamas al otro lado de los Pirineos.

El infrascrito ruega á S. A. el Señor Príncipe de Metternich, como Presidente del Congre-

so, se sirva comunicar esta nota á los demas Plenipotenciarios, y hacerla insertar en el protocolo de las conferencias.

Aprovecha al mismo tiempo esta ocasion para renovar á S. A. su alta consideracion.= *Pedro Gomez Labrador.*=Señor Príncipe de Metternich.

Viena 30 de Marzo de 1815.

El infrascrito Embajador extraordinario y Plenipotenciario del Rey de España en el Congreso ha recibido la nota de fecha de ayer, en que los Excelentísimos Señores Príncipe de Metternich, Conde de Clancarty, Baron de Humboldt y Baron de Wessenberg convidan á su Corte á acceder al tratado firmado el 25 de este mes entre la Gran-Bretaña, el Austria, la Rusia y la Prusia, con el objeto de emplear todas sus fuerzas contra el nuevo peligro que amenaza á la Europa por la usurpacion de Bonaparte.

Los esfuerzos de la España en medio de la esclavitud casi general, y la gloria inmortal de que se ha coronado combatiendo contra el usurpador cuando reunia debajo de sus banderas los soldados de una gran parte de las naciones del continente, impondrian al Soberano adorado de los españoles la honrosa obligacion de combatirle de nuevo, aun cuando fuese ahora tan poderoso como entonces. No se puede dudar por consiguiente que el Rey tomará parte prontamente en la nueva lucha entre la legitimidad y la usurpacion, lucha que por muy difícil que llegue á ser, no podrá nunca serlo tanto como la que la

España emprendió sola, cuyos peligros y gloria partió despues por varios años con la Gran-Bretaña y el Portugal, y que se concluyó tan felizmente cuando las Potencias que acaban de firmar el tratado, y otras á su egemplo, reunieron sus fuerzas, y despues de muchas hazañas de eterna memoria obligaron al perturbador del mundo á bajar del mismo trono que acaba de invadir.

Movido por estas consideraciones, con arreglo á sus instrucciones y á tenor de sus plenos poderes, el infrascrito se cree autorizado á acceder desde luego, en nombre de su augusto Soberano, al tratado, si se entiende que por esta accesion será considerada la España como parte igualmente principal en la alianza que cada una de las cuatro Potencias que lo han negociado y firmado; de modo que para los convenios que puedan hacerse en lo sucesivo, ya para la egecucion ó complemento de dicho tratado, ya para los arreglos definitivos que se hayan de formar, obtenido que sea el objeto de la alianza, el Plenipotenciario español intervenga, sin reserva ni limitacion, en todas las discusiones y conferencias. El sentido que se ha dado recientemente á las palabras *Potencias aliadas*, y los egemplares del tratado de Paris y del Congreso actual obligan al infrascrito á pedir la explicacion indica-

da. Si la que espera recibir de los Excelentísimos Señores Plenipotenciarios de las Potencias que han firmado el tratado es conforme á sus miras, está pronto á acceder á él; en caso contrario deberá dar cuenta á su Corte, y esperar sus órdenes.

El infrascrito ruega á SS. EE. acepten la seguridad de su alta consideracion.= *Pedro Gomez Labrador.*= Excelentísimos Señores Príncipe de Metternich, Conde de Clancarty, Conde de Nesselrode, Baron de Humboldt y Baron de Wessenberg.

[3]
Viena 18 de Junio de 1815.

Habiendo el infrascrito Embajador extraordinario y Plenipotenciario del Rey de España en el Congreso de Viena comunicado prontamente á su Corte la nota de 29 de Marzo último, en que los Señores Plenipotenciarios de Austria, Gran-Bretaña, Rusia y Prusia convidaban al Gobierno español á acceder al tratado de alianza ajustado el 25 de Marzo entre las dichas cuatro Potencias contra el usurpador del trono de Francia, ha recibido orden expresa del Rey de insistir pidiendo la explicacion que acerca de esta accesion exigió en la contestacion que tuvo la honra de dar el 30 de Marzo á la mencionada nota.

S. M. le ha mandado al mismo tiempo declarar á los Excelentísimos Señores Plenipotenciarios de las Potencias aliadas que la dignidad de su Corona, los importantes servicios que el valor y perseverancia de sus fieles súbditos han prestado sin interrupcion á la causa europea, y los nuevos esfuerzos que los numerosos egércitos españoles ya reunidos en las fronteras de Francia estan prontos á hacer, son consideraciones que impiden á S. M. el acceder á ningun trata-

do de alianza, si no es mirado en él como parte principal.

Entendiéndose de este modo la accesion al tratado de 25 de Marzo propuesta á S. M. Católica por las Potencias que lo han ajustado, S. M. está pronto á darla; de lo contrario el Rey obrará de concierto con los demas Soberanos en quanto á las operaciones militares; pero cuando llegue el caso de tratar, sea durante la guerra, sea despues, S. M. lo egecutará en su nombre, y no se creerá comprendido de ningun modo en las estipulaciones que hagan los Plenipotenciarios de las otras Potencias, si el de S. M. no interviene sin reserva en las discusiones y negociaciones, conforme á lo que exige la igualdad perfecta y absoluta inseparable de todo Gobierno independiente, igualdad á que podrán renunciar, ya sea expresamente, ya de hecho, los Estados menos poderosos; pero de ningun modo la España, á quien su extension, su dignidad, su fuerza real, y los eminentes servicios que ha prestado, y se dispone á prestar todavía á la causa comun, colocan entre las Potencias de primer orden.

Hecha esta franca declaracion de las intenciones del Rey su augusto Soberano, el infrascrito debe esperar que el Excelentísimo Señor Conde de Clancarty, Plenipotenciario de la Gran-Bretaña, que en nombre de su Corte, y

juntamente con los Señores Plenipotenciarios de Austria, de Prusia y de Rusia, propuso á la España que accediese al tratado de alianza de 25 de Marzo, se servirá comunicar esta nota á sus Señores Colegas los referidos Plenipotenciarios; y poniéndose de acuerdo con SS. EE., le manifestará en respuesta la determinacion de las cuatro Cortes aliadas.

Si estas aceptan las condiciones propuestas, el infrascrito está pronto á hacer el tratado; y si por no ser admitidas el Rey se halla obligado á no poder formar parte de la alianza, no por esto estará S. M. menos dispuesto á combinar con las Potencias que la han contratado las operaciones de la guerra al momento que se le dé conocimiento del plan de campaña, y de los movimientos que se puedan concertar entre los egércitos de las dichas Potencias y los de S. M.

El infrascrito aprovecha esta ocasion para renovar al Excelentísimo Señor Conde de Clancarty su alta consideracion.= *Pedro Gómez Labrador.*= Excelentísimo Señor Conde de Clancarty.

DECLARACION.

Habiendo sabido las Potencias que firmaron el tratado de Paris, y se hallan reunidas en Congreso en Viena, la evasion de Napoleon Bonaparte, y su entrada en Francia con gente armada, exige su propio decoro, no menos que el interes de la sociedad, que declaren solemnemente la sensacion que este acontecimiento les ha causado.

Bonaparte, quebrantando con su salida de la isla de Elba el convenio que lo habia puesto en ella, ha destruido el único título legal de su existencia; y presentándose de nuevo en Francia para turbar la tranquilidad y causar trastornos, se ha privado por sí mismo de la proteccion de las leyes, y ha manifestado á la faz del universo que no puede este tener con él ni paz ni tregua.

Las Potencias declaran en consecuencia que Napoleon Bonaparte se ha puesto fuera de las relaciones de las leyes y de la sociedad, y que como enemigo y perturbador de la tranquilidad del mundo, se ha ofrecido por sí mismo á la venganza pública.

Declaran igualmente que estando firmemente resueltas á mantener en pleno vigor el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814 con todas las resoluciones tomadas en él, y las que han acor-

dado y acordarán para completarlo y consolidarlo, emplearán todo su conato, y unirán sus esfuerzos para que no se turbe de nuevo la paz general, que es el deseo de la Europa, y el fin á que se han dirigido todas sus tareas, y para protegerla contra cualquier atentado que amenazase abismar otra vez las naciones en los trastornos y las calamidades de las revoluciones.

Y aunque están íntimamente persuadidos todos los Soberanos de Europa que la Francia, poniéndose en torno de su Soberano legítimo, deshará este último ímpetu de un frenesí culpable y vano, animados de los mismos sentimientos, y guiados por las mismas máximas, declaran que si, lo que no es de prever, resultase de este acontecimiento un peligro cualquiera efectivo, estarán prontos á dar al Rey de Francia, á la nacion francesa, ó á cualquiera Gobierno que fuese atacado, desde que él mismo lo pida, todos los auxilios necesarios para restablecer la tranquilidad pública, y á hacer causa común contra todos los que tratasen de comprometerla.

Publíquese la presente declaracion, insertada ya en el protocolo de la conferencia del 13 de Marzo de 1815 del Congreso de Viena.

Siguen las firmas por el orden alfabético de las Cortes.

<i>Austria</i>	{ El Príncipe de Metternich. El Baron de Wessenberg.
<i>España</i>	Pedro Gomez Labrador.
<i>Francia</i>	{ El Príncipe de Talleyrand. El Duque de Dalberg. Latourdupin. El Conde Alejo de Noailles.
<i>Gran-Bretaña</i> .	{ Wellington. Clancarty. Cathcart. Stewart.
<i>Portugal</i>	{ El Conde de Palmella. Saldanha. Lobo.
<i>Prusia</i>	{ El Príncipe de Hardenberg. El Baron de Humboldt.
<i>Rusia</i>	{ El Conde de Rasoumowsky. El Conde de Stackelberg. El Conde de Nesselrode.
<i>Suecia</i>	Loewenhielm.

los señores las firmas por el orden alfabético de
 las Cortes y otras us obot náscipus, olab
 Austria..... El Príncipe de Metternich
 un la y sepa El Barón de Wessenberg
 España..... Pedro Gómez Labrador sup a
 El Príncipe de Talleyrand
 Francia..... El Duque de Dalberg
 El Conde Alajo de Noailles
 Wellington conarobos sol sob
 Gran-Bretaña..... Glanary
 El Conde de Palmella; ug y ant
 Portugal..... Saldanha
 El Príncipe de Hardenberg
 El Barón de Humboldt
 El Conde de Rasoumowsky
 Rusia..... El Conde de Stackelberg
 El Conde de Neeschoe
 Suecia..... Loewenhielm

Publíquese la presente declaración inserta
 en el número de la Gaceta de Madrid de
 1814.

[80]
CONGRESO DE VIENA.

TRASLADO

**DEL PROTOCOLO DE LAS CONFERENCIAS DE LOS PLE-
NIPOTENCIARIOS DE LAS POTENCIAS QUE FIRMARON
EL TRATADO DE PARIS.**

CONFERENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1815.

La Comision nombrada en 9 de este mes para examinar si en vista de lo ocurrido en Francia desde el desembarco de Napoleon Bonaparte, y de lo publicado en Paris acerca de la declaracion que las Potencias hicieron contra él en 13 de Marzo último, sería necesario hacer una nueva declaracion, ha presentado en la conferencia de hoy el informe siguiente.

Despues de la vuelta de Napoleon Bonaparte á Paris, la declaracion que contra él y sus secuaces publicaron el 13 de Marzo último las Potencias que firmaron el tratado de Paris, ha sido examinada de diversas maneras por las personas de quienes se ha valido á este intento; se ha difundido por todas partes lo que sobre el particular han escrito, y el mismo Napoleon Bonaparte ha hecho publicar igualmente, con la intencion manifiesta de alucinar, la carta que ha dirigido á todos los Soberanos, y la nota del Duque de Vicenza á los Ministros de los Gabinetes de Europa. En vista de ello se encargó á la Comision nombrada en la conferencia del 9 del corriente que informase sobre la materia; y como en todos los escritos referidos se ha procurado probar la nulidad de la declaracion del 13 de Marzo, dando por sentado:

1.º Que habiéndose dirigido dicha declaracion contra Bonaparte cuando desembarcó en las costas de Francia, no se le podia aplicar ahora que sin manifiesta resistencia se habia apoderado del gobierno; y que siendo este hecho una prueba suficiente de la voluntad de la nacion, no solamente habia recobrado Bonaparte sus derechos

respecto á la Francia, sino que ya no competia á las demas Potencias el juzgar sobre la legitimidad de su gobierno.

2.º Que mediante su oferta de ratificar el tratado de Paris, no habia ningun motivo para hacerle la guerra;

Se encargó particularmente á la Comision que examinase:

1.º Si la situacion de Bonaparte para con las Potencias de Europa se ha mudado por el hecho de su llegada á Paris, y por las circunstancias que acompañaron las primeras ventajas que consiguió en su empresa contra el trono de Francia.

2.º Si en vista de la oferta de ratificar el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814 deben las Potencias adoptar un sistema diverso del que anunciaron en su declaracion del 13 de Marzo.

3.º Si es necesario ó conveniente el publicar otra declaracion confirmando ó modificando la del 13 de Marzo.

PRIMERA CUESTION.

¿Ha variado la situacion de Bonaparte respecto de las Potencias de Europa por las ventajas que ha conseguido en el principio de su empresa, ó por los acontecimientos ocurridos despues de su llegada á Paris?

Cuando las Potencias supieron que Napoleón Bonaparte habia desembarcado en Francia, no pudieron ver en él sino un hombre que entrando en el territorio frances con fuerza armada, manifestando su intencion de derribar el gobierno establecido, excitando el pueblo y el ejército á rebelarse contra el Soberano legítimo, y usurpando el título de Emperador de los franceses¹, habia incurrido en las penas que en todos los códigos estan señaladas contra tales atentados; como un hombre que abusando de la buena fe de los Soberanos, habia quebrantado un tratado solemne; como un hombre en fin que debia ser considerado como enemigo implacable del bien público, puesto que atraia de nuevo sobre la Francia, en el momento en que esta gozaba de tranquilidad y era feliz, todas las calamidades de la guerra interna y externa, y ponía á la Europa en la triste necesidad de tomar las armas, cuando esperaba encontrar en la paz el alivio de

1 El artículo del convenio del 11 de Abril de 1814 está concebido en estos términos: „El Emperador Napoleón renuncia por sí, sus sucesores y descendientes, como tambien por todos los individuos de su familia, á todos los derechos de soberanía y dominio, no solamente en el Imperio frances y en el Reino de Italia, sino tambien en cualquiera otro pais.” A pesar de esta renuncia formal Bonaparte se ha intitulado en sus proclamas del golfo de Juan, de Gap, de Grenoble, de Leon: „Por la gracia de Dios y de la constitucion del Imperio, *Emperador de los franceses &c. &c. &c.*” (*V. el monitor del 21 de Marzo de 1815.*)

las calamidades por tanto tiempo padecidas. Tales fueron el origen y los motivos de la declaracion del 13 de Marzo, reconocida como justa y necesaria universalmente, y sancionada por la opinion pública.

Los acontecimientos que han facilitado á Bonaparte su vuelta á Paris, y lo han restablecido momentaneamente en el egercicio del poder supremo, han variado sin duda *de hecho* la situacion en que se hallaba cuando entró en Francia; pero estos acontecimientos, debidos á correspondencias dignas de castigo, á conspiraciones militares y á traiciones horrorosas, no han podido crearle ningun *derecho*: son nulos considerados legalmente; y para que hubiese variado esencial y legítimamente la situacion de Bonaparte, habria sido necesario que lo que ha hecho para restablecer su poder sobre las ruinas del gobierno que ha derribado, se hallase confirmado por algun *título legal*. En los documentos publicados por Bonaparte se asegura que la voluntad de la nacion francesa de restablecerlo en el trono basta para producir el dicho título legal.

La cuestion que deben examinar las Potencias es la siguiente:

¿Podrá mudar legalmente la situacion de Bonaparte con respecto á las Potencias, y constituir á estas en alguna obligacion, el que la na-

ción francesa haya prestado su consentimiento real ó aparente, expreso ó tácito, á que se haya apoderado del mando?

La Comision no cree que tal pueda ser el efecto de semejante consentimiento, y va á exponer las razones en que se funda.

Las Potencias saben muy bien cuáles son los principios que deben servirles de norma en sus relaciones con una nacion independiente; estan por lo mismo muy lejos de intentar, como se les ha imputado, imponerle leyes, mezclarse en sus asuntos particulares, fijarle una forma de gobierno, y darle Soberanos segun los intereses ó las pasiones de sus vecinos ¹. Pero saben tambien que debe tener sus justos límites la facultad de una nacion para mudar de gobierno, y que si las Potencias extranjeras no tienen derecho de *prescribirle* el uso que ha de hacer de esta facultad, tienen indudablemente el de *protestar* contra el abuso que hiciese de ella en perjuicio de las mismas Potencias. Bien penetradas de esta máxima, las Potencias no se creen autorizadas á imponer un gobierno á la Francia; pero nunca renunciarán al derecho de impedir que bajo el título de gobierno se forme en Francia una es-

¹ Asi se expresa acerca de las intenciones de las Potencias el Consejo de Estado de Bonaparte en su informe. (*V. el monitor del 31 de Marzo de 1814.*)

cuela para fomentar los desórdenes y los trastornos de los demas Estados. Respetarán la libertad de la Francia en todo lo que no sea incompatible con su propia seguridad y con la tranquilidad general de la Europa.

En el caso presente es tanto mas incontestable el derecho que tienen los Soberanos aliados para intervenir en la cuestion relativa al gobierno interior de la Francia, quanto la destruccion del que ahora se quiere restablecer fue la condicion fundamental del tratado de paz que hasta la vuelta de Bonaparte á Paris ha servido de base á todas las relaciones entre la Francia y el resto de la Europa. El dia que los Soberanos entraron en Paris declararon que no harian la paz con Bonaparte ¹. Esta declaracion, aplaudida por la Francia y por la Europa, fue causa de la abdicacion de Napoleon, y el convenio del 11 de Abril sirvió de base á la negociacion principal, y se mencionó expresamente en el preámbulo del tratado de Paris. La nacion francesa, aun suponiéndola enteramente libre y de acuerdo, no puede eximirse de esta condicion fundamental sin echar por tierra el tratado de Paris, y romper todas sus relaciones actuales con los demas gobiernos de Europa. Las Potencias aliadas por

¹ Declaracion de 31 de Marzo de 1814.

su parte, insistiendo en esta condicion, solo usan de un derecho que no se les puede disputar, á menos que no se admita que se pueden alterar los pactos mas solemnes, segun convenga á cualquiera de las partes contratantes.

Por consiguiente la voluntad de la nacion francesa no basta para restablecer en el sentido legal un gobierno proscrito por los empeños solemnes contraidos por la misma nacion con todas las Potencias de Europa, y no se puede bajo pretexto alguno alegar contra dichas Potencias el derecho de poner de nuevo en el trono un hombre cuya expulsion de él fue la condicion preliminar para tratar de paz con la Francia. Aunque la voluntad de la nacion francesa se hubiese manifestado plenamente, no por ello dejaria de ser de ningun valor, respecto de la Europa, para restablecer un gobierno contra el cual toda ella no ha cesado de protestar de hecho desde el 31 de Marzo de 1814 hasta el 13 de Marzo de 1815; y bajo este concepto la situacion de Bonaparte es absolutamente la misma en el dia que en las dos dichas épocas.

SEGUNDA CUESTION.

¿Puede la oferta de ratificarse el tratado de Paris hacer que se varie lo dispuesto por las Potencias?

La Francia no ha tenido motivo alguno para quejarse del tratado de Paris. Por él se reconcilió con la Europa; logró satisfacer sus verdaderos intereses, y consiguió todos los bienes reales y todos los principios de prosperidad y de gloria que podia razonablemente desear una nacion que ocupa uno de los primeros lugares entre las de Europa, y no quedó privada sino de lo que con vanas apariencias de lustre nacional era origen cierto de calamidades, de ruina y de miseria. Era pues el tratado de Paris un inmenso beneficio para un Estado que la locura del que lo gobernaba habia puesto en la mas lastimosa situacion ¹.

Hubieran faltado las Potencias aliadas á lo que exigian de ella sus intereses y su obligacion, si en cambio de tanta moderacion y generosidad no hubiesen alcanzado alguna ventaja sólida firmando el dicho tratado; pero la única que anhelaban era la paz de la Europa y la felicidad de la Francia. Si hubieran tratado con Bonaparte, nunca habrian consentido en las condiciones que concedieron á un gobierno, que „ofreciendo á la Europa una prenda de seguridad y de

¹ „Conociendo el Emperador el trance en que ha puesto la Francia, y que no puede salvarla por sí, ha manifestado resignarse, y consentir en la abdicacion plena y sin restriccion alguna.” (Carta del Mariscal Ney al Príncipe de Benevento, fecha en Fontainebleau á 5 de Abril de 1814.) (*V. el monitor de 17 de Abril de 1814.*)

„estabilidad, no les ponía en la necesidad de
 „exigir de la Francia las garantías que le habían
 „pedido bajo su anterior gobierno ¹.” No puede
 quitarse del tratado de Paris esta cláusula ni
 anularla sin romper el tratado. El consentimiento
 formal de la nacion francesa á que Bonaparte
 volviese á subir al trono equivaldria á una de-
 claracion de guerra contra la Europa; porque si
 ha habido paz entre la Europa y la Francia, ha
 sido solamente en virtud del tratado de Paris,
 que es incompatible con el gobierno de Bona-
 parte.

Si este raciocinio necesitase todavía de apo-
 yo, lo encontraria en la oferta misma hecha por
 Bonaparte de ratificar el tratado de Paris. Se ha-
 bia observado y cumplido escrupulosamente di-
 cho tratado; los arreglos del Congreso de Viena
 se dirigian solamente á completarlo, y á explicar
 las disposiciones que contenia, y sin el nuevo
 atentado de Bonaparte hubiera sido por muchos
 años una de las bases del derecho público de
 Europa. Pero á este estado de cosas ha sucedido
 otra revolucion, cuyos autores, al mismo tiempo
 que vociferan sin cesar que nada se ha mudado ²,

¹ Preámbulo del tratado de Paris.

² Esta es la idea que á cada paso se presenta en el informe del
 Consejo de Estado de Bonaparte, publicado en el monitor del 13 de
 Abril de 1815.

no pueden dejar de conocer que se ha mudado todo lo que los rodea. No se trata ya en el día de *mantener* el tratado de Paris; se trataria de *hacerlo de nuevo*. Las Potencias han vuelto, respecto á la Francia, al mismo estado en que se hallaban en 31 de Marzo de 1814. No es para impedir la guerra, pues la Francia la ha encendido ya nuevamente de hecho; es con el fin de acabarla, que se ofrece á la Europa un estado de cosas esencialmente diverso del que sirvió de fundamento á la paz de 1814. Por lo tanto no se trata ya del derecho; la cuestion se halla reducida á cuestion de cálculo político y de prevision, y las Potencias tienen únicamente que consultar los intereses efectivos de sus pueblos, y el interes general de toda la Europa.

La Comision cree superfluo el exponer aqui las consideraciones que bajo este último aspecto han motivado las medidas de los gabinetes. Basta el recordar que el hombre que ofreciendo en el día ratificar el tratado de Paris, pretende substituir su garantía á la de un Soberano cuya buena fe y cuyas rectas intenciones son tan notorias, es aquel mismo que por el espacio de quince años ha talado y trastornado la tierra para saciar su ambicion; aquel que ha sacrificado millones de víctimas y la felicidad de una generacion entera á un sistema de conquistas, que algunas tre-

guas, que no merecen el nombre de paces, han hecho mas duro y mas odioso¹; aquel que despues de haber cansado la fortuna con sus locas empresas, obligado á toda la Europa á tomar las armas contra él, y agotado todos los recursos de la Francia, se vió forzado á renunciar á sus proyectos, y abdicó la corona para salvar algunos restos de existencia política; aquel que mientras las naciones de Europa se entregaban á la esperanza de gozar de una tranquilidad duradera, ha maquinado nuevas catástrofes, y pérfido al mismo tiempo para con las Potencias que le habian tratado con generosidad excesiva, y para un gobierno que no podia ofender sino por medio de las traiciones mas horribles, ha usurpado el trono que habia renunciado, y en que solo se sentó para causar la desdicha de la Francia y del mundo. Tal hombre no puede proponer otra ga-

1 La Comision cree que importa el hacer presente que la mayor parte de las usurpaciones y de las agregaciones forzadas con que Bonaparte fue formando lo que llamaba el *Grande Imperio*, se verificó en el intervalo de estas paces engañosas, aun mas funestas para la Europa que las guerras que la asolaron. De esta manera se apoderó del Piamonte, de Parma, de Génova, de Luca, de los Estados Romanos, de la Holanda, y del territorio de que formó la trigésimasegunda division militar. Fue igualmente en tiempo de paz, á lo menos con todo el continente, cuando dirigió sus primeros ataques contra el Portugal y la España, y creia tener conquistados aquellos reinos á fuerza de engaños y de osadía, cuando el patriotismo y el vigor de los habitantes lo envolvieron en una guerra sangrienta, principio de su caida y de la libertad de la Europa.

rantía á la Europa que su palabra. Despues de la cruel experiencia de quince años, ¿quién se atreverá á aceptarla? Y si la nacion francesa ha tomado efectivamente su defensa, ¿quién hará mayor cuenta de las seguridades que ella podrá ofrecer?

Con un gobierno confiado á tales manos, y compuesto de tales principios, la paz no seria sino un estado continuo de incertidumbre, de afan y de peligro. Como ninguna Potencia podria desarmar, los pueblos no gozarian de ninguna de las ventajas de una verdadera paz: se verian oprimidos con todo género de cargas; y no pudiéndose restablecer en ninguna parte la confianza, decaeria generalmente el comercio y la industria; no habria estabilidad alguna en las relaciones políticas; reinaria en todas las naciones el descontento, y la Europa asustada temeria de un dia á otro una nueva explosion. Han conocido pues los Soberanos el verdadero interes de sus pueblos, prefiriendo una guerra abierta, á pesar de las desventajas y sacrificios que trae consigo, á un estado de cosas como el indicado; y las disposiciones que han tomado en consecuencia han merecido la aprobacion general.

Se ha manifestado la opinion de la Europa en esta ocasion extraordinaria del modo mas positivo y solemne; y nunca se han podido conocer

mejor los verdaderos sentimientos que animan á los pueblos, ni interpretarlos, que en el momento en que se hallan reunidos los Representantes de todas las Potencias para consolidar la paz del mundo.

TERCERA CUESTION.

¿Es necesario publicar otra declaracion?

Las observaciones que la Comision acaba de exponer resuelven la última cuestion que falta que examinar.

La Comision juzga:

1.º Que los motivos que han dado lugar á la declaracion de las Potencias del 13 de Marzo han sido tan poderosos y tan evidentemente justos, que todos los sofismas empleados contra ella no alcanzarán á debilitarla.

2.º Que dichos motivos subsisten en todo su vigor, y que las mudanzas que han ocurrido de hecho despues de la declaracion del 13 de Marzo no han alterado en nada la situacion de Bonaparte con respecto á las Potencias.

3.º Que la oferta de ratificar el tratado de Paris no debe por ningun título causar variacion en lo dispuesto por las Potencias.

Por todo lo cual la Comision opina que seria inútil el publicar otra declaracion.

Los Plenipotenciarios de las Potencias que firmaron el tratado de Paris, y que como tales deben responder de su egecucion á las Potencias que accedieron á él, han deliberado sobre el informe precedente; y habiéndolo aprobado plenamente, han resuelto que se comuniquen el protocolo de la conferencia de este dia á los Plenipotenciarios de las otras Cortes Reales, y que se publique una copia de él.

Siguen las firmas por el orden alfabético de las Cortes.

Austria..... { El Príncipe de Metternich.
El Baron de Wessenberg.

España..... Pedro Gomez Labrador.

Francia..... { El Príncipe de Talleyrand.
El Duque de Dalberg.
El Conde Alejo de Noailles.

Gran-Bretaña. { Clancarty.
Cathcart.
Stewart.

Portugal..... { El Conde de Palmella.
Saldanha.
Lobo.

Prusia..... { El Príncipe de Hardenberg.
El Baron de Humboldt.



IN VERITATE
LIBERTAS

Rusia..... { El Conde de Rasoumowsky.
 El Conde de Stackelberg.
 El Conde de Nesselrode.
Suecia..... El Conde de Loewenhielm.

Los infrascritos Plenipotenciarios aprueban plenamente las máximas contenidas en la presente copia de protocolo, y lo firman en Viena á 12 de Mayo de 1815.

Baviera..... El Conde de Rechberg.

Cerdeña..... { El Marques de San Marsan.
 El Conde Rossi.

Dinamarca..... { El Conde de Bernsdorff.
 J. Bernsdorff.

Hannóver..... { El Conde de Munster.
 El Conde de Hardenberg.

Paises-Bajos.... { El Baron de Spaen.
 El Baron de Gagern.

Saxonia..... El Conde de Schulemburg.

Sicilias (Dos)... El Comendador Ruffo.

Wurtemberg.... { El Conde de Wintzingerode.
 El Baron de Linden.

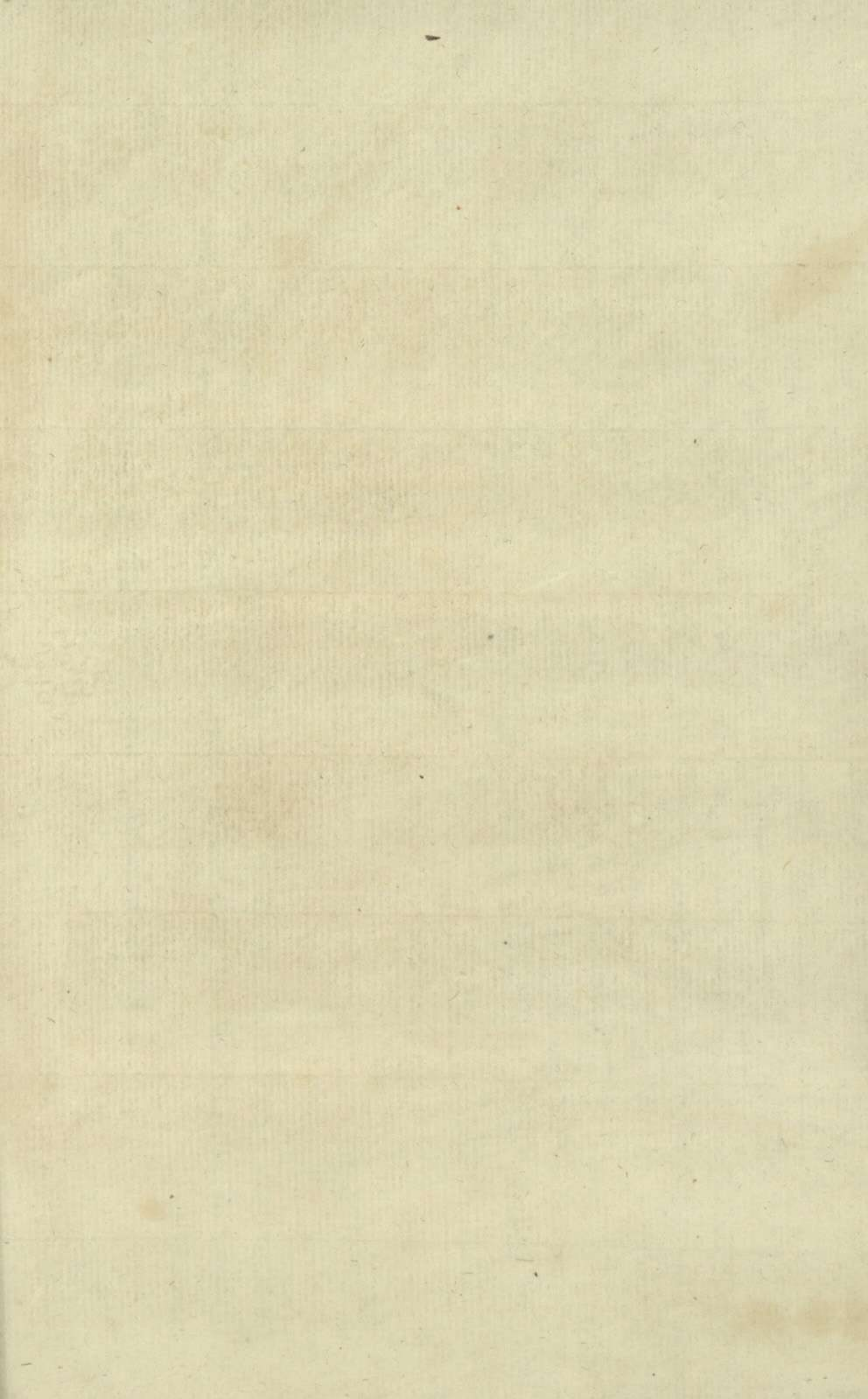


NOTA DEL EDITOR.

En algunos periódicos se imprimió una declaración, en la cual los Emperadores de Austria y de Rusia y el Rey de Prusia señalaban á Napoleon Bonaparte diez dias para salir de Francia, y volverse á la isla de Elba, é igual término á la nacion francesa para volver á la obediencia de Luis XVIII. La referida declaración tenia la fecha de Francfort en 8 de Abril de 1815, y ninguno de los Soberanos cuyos nombres se ponian al pie se hallaba entonces en aquella ciudad. Todos tres estaban en Viena, de donde salieron mucho tiempo despues, no para Francfort, sino para los cuarteles generales de sus egércitos. Las únicas declaraciones hechas por las Potencias aliadas contra Napoleon Bonaparte son las del 13 de Marzo y 12 de Mayo de 1815, incluidas en la presente coleccion. Por consiguiente el editor ha excluido de ella dicha declaración como apócrifa; lo cual debe tenerse presente en obsequio de la verdad, y testimonio de respeto hácia los augustos Soberanos, cuyo decoro se ha ofendido atribuyéndoles una declaración que no han hecho.

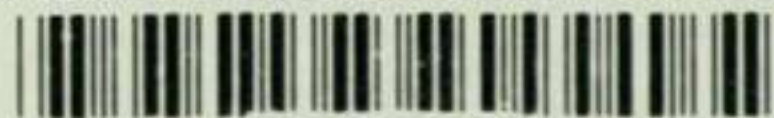
NOTA DEL EDITOR.

En algunos periódicos se imprimió una declaración, en la cual los Emperadores de Austria y de Rusia y el Rey de Prusia señalaban á Napoleón Bonaparte diez dias para salir de Francia y volverse á la isla de Elba, é igual término á la nacion francesa para volver á la obediencia de Luis XVIII. La referida declaración tenia la fecha de Francfort en 8 de Abril de 1815, y ninguno de los soberanos cuyos nombres se ponian al pie se hallaba entonces en aquella ciudad. Todos tres estaban en Viena, de donde salieron mucho tiempo despues, no para Francfort, sino para los cuarteles generales de sus ejércitos. Las únicas declaraciones hechas por las Potencias aliadas contra Napoleón Bonaparte son las del 13 de Marzo y 12 de Mayo de 1815, insertas en la presente coleccion. Por consiguiente el editor ha excluido de ella dicha declaración como apócrifa; lo cual debe tenerse presente en obsequio de la verdad, y testimonio de respeto hácia los augustos soberanos, cuyo decoro se ha ofendido atribuyéndoles una declaración que no han hecho.





FIJNDACION UNIVERSITARIA SAN PABLO CEU



7011586

